----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. S. Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. c/ E., M. O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 466 - Año 2018 CAT)** y su acumulado por cuerda **“P., J. c/ E., M. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 465 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 399 de los autos indicados en primer término.----------

------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

------I. 1. Expediente Nº 466 – Año 2018 (causa Nº 214/2008, “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios) y Expediente Nº 465 – Año 2018 (causa Nº 165/2009, “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios”).----------

------Toda vez que la acumulación ordenada a fs. 353/vta. del Expediente N° 466/2018 respecto del Expediente N° 465/2018 se dispuso con posterioridad al dictado de sentencia e interposición de los recursos de apelación obrantes en las causas antes individualizadas corresponde distinguir las diversas presentaciones realizadas.----------

-----I. 1.1. Así, los autos acumulados “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 465/2018) (causa N° 165/2009) llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el actor J. P. a fs. 433, concedido libremente a fs. 435, y por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, recursos concedidos libremente a fs. 445 y 479, respectivamente, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia obrante en copia certificada a fs. 394/411 y vta., “ampliada” a fs. 447, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Señor F. G. M. y en consecuencia rechazó la demanda impetrada en su contra por J. P. en representación ad hoc de S. F. S.A. y asimismo rechazó la demanda de acción social (art. 276, LSC) que la parte actora promovió contra M. O. E., A. T., M. M. E., M. E., R. A. S.A., El P. S.R.L., T. R. A C. S.R.L., P. S.A. y T. S.A., imponiendo las costas a la parte actora vencida. ----------

----Asimismo, la parte actora interpuso a fs. 434 recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de las partes codemandadas, Dres. G. U., E. S. S. y C. S. A., y del consultor técnico contador R. C., por considerarlos elevados, recurso concedido a fs. 435, y el contador C. R. M., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 437/438 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 445.----------

------I.1.2. A su vez, los autos caratulados “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios”

(Expediente Nº 466 – Año 2018) (causa Nº 214/2008) llegan a conocimiento de este Tribunal como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 278 y fs. 286, concedidos libremente a fs. 282 y fs. 287, respectivamente, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia que luce a fs. 257/274 y vta. que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa incoada por el demandado y en consecuencia rechazó la demanda de acción individual (art. 279, LSC) promovida en su contra, con imposición de costas a la parte actora vencida. ----------Asimismo, la parte actora interpuso a fs. 279 recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a favor del letrado del demandado Dr. G. U. y del consultor técnico contador R. C., por considerarlos elevados, recurso concedido a fs. 282, y el contador C. R. M., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 284/285, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 287.----------

------La expresión de agravios de la parte actora respecto de la acción societaria individual y de la acción social de responsabilidad luce a fs. 303/325 reiterada a fs. 330/352, la del demandado M. O. E. obra a fs. 354/355 respecto del Expte. N° 466/2018 y a fs. 356/359 con relación al Expte. N°465/2018, los codemandados P. S.A., A. L. T., M. M. E., y M. E. a fs. 360 adhieren a la expresión de agravios del codemandado M. O. E., el traslado conferido a fs. 353/vta. fue contestado por los codemandados M. O. E. y F. G. M. a fs. 370/377, por A. L. T. a fs. 378 (adhesión), por los codemandados M. E. T. y M. M. E. a fs. 387/391 y por la codemandada P. S.A. a fs. 392/vta., en tanto que el traslado conferido a fs. 361 fue evacuado por la parte actora a fs. 379/382. Asimismo, a fs. 395/vta. se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por F. J. G. M. a fs. 443 del Expediente N° 465/2018. ----------

-El actor en su expresión de agravios (fs. 303/325, Expte. N° 466/2018, y fs. 330/352, Expte. N° 465/2018), respecto de la acción societaria individual, señala que el rechazo de la acción individual societaria se resolvió en forma errónea en consonancia con el defecto basal que trae la excepción articulada por la parte contraria. Expresa que no está controvertido que es socio de S. S.A. con acciones que representan el 9,72% del capital social. Dice que a partir de esta condición, que no fue objetada por ningún codemandado, es que se encuentra legitimado para reclamar porque la legitimación es la cualidad que permite a una persona demandar o ser demandado y tema ajeno a tal excepción es el resultado de la acción intentada. Remarca que conforme art. 279 LGS los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores. Indica que la decisión atacada es abiertamente contradictoria con lo admitido en el capítulo de la sentencia correspondiente al expediente 165/2009, cuando la

judicante admite la legitimación activa de esta parte actora para entablar la acción social de responsabilidad. Manifiesta que todo indica que la Juez incurrió en una grave y preocupante contradicción entre falta de legitimación activa y pretensión procesal, por lo que considerando que no existe planteo alguno que objete la participación societaria invocada y por ende la legitimación activa de este actor, la sentencia es incongruente. Expresa el recurrente que si él está legitimado para interponer la acción social, del mismo modo y con la misma calidad está legitimado para interponer la acción individual. Solicita se revoque la sentencia atacada, rechazando la excepción de falta de legitimación activa en el Sr. P. para articular la acción societaria de responsabilidad. Entiende el apelante que es claro que el reclamo individual del socio por los perjuicios causados por actos ilícitos no debe quedar circunscripto a la demostración del perjuicio directo en el patrimonio del reclamante porque siempre la administración irregular causante de un daño a la sociedad repercutirá en el patrimonio del socio a través de su participación societaria, ya sea al recibir dividendos, o por una capitalización de resultados acumulados, o se decida una emisión de acciones. Continúa diciendo que siempre, en forma directa y/o indirecta, el patrimonio del socio estará alcanzado por la detracción ilícita de beneficios a la sociedad. Cita doctrina que recoge un voto del Juez Dr. Alfredo Colmo con referencia a que cabe apreciar en cada caso si se trata de una acción que concierne más a la sociedad por mediar un derecho social o si atañe a uno o más individuos por estar en juego el derecho particular de éstos, y manifiesta que existen dos daños distintos, consecuencia del hecho generador que los ha causado. Señala que se dictó una sentencia única para resolver ambas acciones claramente diferenciadas. ----------

----A su vez, en lo que hace a la acción de responsabilidad social el actor recurrente manifiesta que se admitió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por G. M. sustentada en que el excepcionante es un mero socio sin integrar el Directorio de S.. Dice que la apresurada decisión se encuentra apartada de las normas societarias ya que la responsabilidad no solo le cabe a los directores. Manifiesta que al responder la excepción explicó que el demandado se aferraba en su excepción a un error de transcripción material de un pasaje de la demanda, en la que erróneamente se lo incluyó como Director titular de S., pretendiendo eludir las responsabilidades legales y, en base a tal argumento, pretende eludir su responsabilidad, con fundamento en los arts. 274 y siguientes para los administradores societarios. Asimismo dice que destacó que el demandado focalizaba su defensa en el Apartado V, punto 3, bajo el capítulo “Legitimación Pasiva” en la que se lo incluye erróneamente como Director de la sociedad demandada, pero que tal error no basta para excluir al demandado G. M. como sujeto pasivo de esta acción social de responsabilidad, ya que del escrito de demanda se patentizan dos cuestiones de central interés por las cuales el demandado G. M., es responsable legal y debe responder por los daños causados. Remarca que en la

demanda expresamente se dijo: “Peticiona esta parte, en definitiva, que se declare ilegal la conducta desplegada por los demandados como socios, administradores y controlantes de S. F. S.A …”, es decir que la pretensión englobó en una fórmula más amplia que la que cita el demandado, no sólo a los administradores (Directores), sino que, expresamente se incluyó a socios y controlantes (socios o no socios). Y en segundo término, dice que en la demanda expresamente manifestó: “A todo evento, venimos a manifestar que el carácter de socio o controlante genera responsabilidad en los términos del art. 54 L.S. sin necesidad de revistar como administrador societario, pues la responsabilidad de este último se juzga por las normas de los arts. 59, 274 y ss L.S. y aquí se ha invocado que los accionistas han aplicado fondos o efectos de la sociedad para negocios de cuenta propia o terceros y además de ello han realizado actividades en competencia con la sociedad causando daños a la misma.”. A continuación señala que manifestó: “El art. 54 L.S. adjudica responsabilidad para socios o controlantes que hayan actuado con dolo o culpa, ocasionando daños a la sociedad destinando recursos de la sociedad actora para un destino negocial de terceros, daño que se deberá indemnizar.”. Sostiene que con lo expuesto quedaba suficientemente claro que la pretensión se encuentra dirigida contra los socios, administradores y controlantes en la concepción amplia de legitimados pasivos que enuncia el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550). Dice que a más de lo expuesto, la demanda fue incluso más allá de la fórmula del art. 54 LS, y que señaló que no era necesario para la imputación la comisión de las conductas descriptas por la norma (art. 54 L.S.) sino que bastaba el rol de socio complaciente. Considera que ha demostrado que G. M. ha tenido una intensa participación en las maniobras ilícitas ventiladas en autos; que ha actuado como apoderado de E. P. S.R.L. desde su constitución; que ha actuado como apoderado de S. S.A.; pero a la vez que figura como “proveedor” de todas las empresas del grupo (inclusive la proveedora de personal V. SRL). Expresa que en página 301 del informe contable se referencian las actas N° 5 y N° 12 de T. S.A. con las que entiende se prueba que el accionado fue director de esta empresa. Señala que en la primera de ellas de fecha 24/06/2009 se acepta la renuncia de G. V. como Presidente y se designa a F. G. M. como Presidente del Directorio, y que en la segunda de ellas, el Directorio, con la presencia de su Presidente G. M. aprueba el Balance General del ejercicio económico N°3 finalizado el 31/12/2009. Peticiona que se revoque la sentencia recurrida y se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado G. M.. En cuanto a la excepción de prescripción señala que la Sra. Juez concluyó que la acción no se halla prescripta, sin embargo nada resolvió al respecto, dejando sin tratar en el fallo el correspondiente rechazo de la excepción de prescripción, con la

correspondiente imposición de costas a los codemandados vencidos y tal omisión constituye un supuesto de incongruencia por *citra petita*. Solicita el rechazo de la excepción de prescripción. El recurrente a continuación se refiere al daño y entiende que la sentencia resulta contradictoria cuando se admite que puede reclamarse daños directos o indirectos para luego expresar que el actor no invoca en qué consiste el daño ocasionado y menos el lucro cesante. Considera que ha demostrado suficientemente el perjuicio causado a S. y que detenta el 9,72% de las acciones, por lo que no entiende cómo no podría sufrir un daño en su patrimonio, estando acreditado el hondo perjuicio irrogado a la empresa de manera persistente. Hace referencia a los perjuicios invocados en demanda y transcribe las actividades realizadas en abierta competencia con la sociedad, aludiendo también a que se registró la marca a nombre de la cónyuge del demandado Sra. A. T.. Peticiona que se declare ilegal la conducta desplegada por el demandado como socio y administrador de S. F. S.A. siendo condenado en definitiva a ingresar a la sociedad todos los beneficios económicos obtenidos por su cónyuge y por las sociedades que integrara -según su entender- en clara competencia con S., con más intereses legales desde que cada suma fue percibida y costas del proceso. Señala que la Juez dice, copiando a los demandados que “Ante tal vaguedad e imprecisión, resulta muy difícil defenderse de la imputación”. Sostiene que se equivoca porque los hechos que se describieron como ilícitos consistieron en que se ha advertido recientemente que la cónyuge del demandado, A. L. T., ha facturado servicios de transporte en competencia desleal para con la actividad desarrollada por S. F. S.A, a través de la vista de facturas emitidas por T. se ha conocido que aparentemente hace ya bastante tiempo que T. ejercería la actividad comercial de transporte terrestre de cargas (posiblemente desde Diciembre de 2001). Agrega que de T. no se conocen antecedentes de actividad comercial, y mucho menos en este ramo que hace suponer que en realidad se trata de una empresa conducida personalmente por el demandado E.. Asimismo dice que resulta reprochable que la cónyuge del socio emita facturas por transporte automotor de cargas, actividad que constituye el objeto principal de la sociedad que integra el aquí demandado. A su entender se han presentado oportunidades para que S. F. sea contratada para realizar fletes de elevada rentabilidad con sus clientes o bien la decidida y activa gestión de E. le ha valido obtener fletes. Indica que tales ocasiones de realizar fletes fueron desviadas por el socio E. hacia los servicios que factura su cónyuge y que consisten en actividades en abierta competencia con la sociedad. Así –dice- los beneficios obtenidos por tales servicios han sido desviados al patrimonio del socio demandado, merced a la maniobra de facturar tales servicios de transporte por cuenta y orden de T., privando de tales ingresos a la sociedad que integran las partes. Expresa que en el ámbito de la deslealtad que se enrostra al accionado se halla la circunstancia de haber registrado la marca “S. F.” o “S.” bajo la titularidad de su cónyuge A. L. T. ya que esa marca integra el fondo de comercio que aportó E. al momento de constituir S.

F. S.A., razón por la cual debió registrarse bajo la titularidad de la sociedad y no de la cónyuge del socio. En tal caso, entiende el actor que la marca es nula en virtud del art. 24 inc. b) de la ley 22.362. Expresa que además de mantener un absoluto y solitario manejo de la administración de esta empresa, el accionado ha constituido con su cónyuge A. L. T. y sus hijos M. M. E. y M. C. E. sociedades comerciales que también tienen por objeto el transporte automotor terrestre de cargas: R. A. S.A.; E. P. S.R.L., que –dice- es una sociedad constituida el 7 de agosto de 2006 y con la misma conformación que R. A. S.A.: el demandado M. E., su cónyuge A. L. T. y sus hijos M. M. E. y M. C. E.; T. R. SRL que expresa que se encuentra integrada por M. E. y su cónyuge A. L. T.; y P. S.A. Expresa que a través de las facturas emitidas por A. T. o bien a través de las sociedades enumeradas, el socio demandado ejerció actividades que constituyen una competencia para con S. F. S.A., más aún cuando registró la marca bajo la titularidad de su cónyuge y no de la sociedad. Agrega que las gestiones desarrolladas por E. tuvieron como carta de presentación la evolucionada imagen comercial de la empresa S. F. y que una vez concertadas las operaciones de flete han sido contabilizadas y cumplidas a través de las empresas familiares o de la cónyuge del socio desleal. Sostiene que se ha concretado un obrar antijurídico, imputable al demandado, que ha desviado negocios propios de la sociedad para ser facturados y finalmente percibidos por su cónyuge, o por empresas integradas por su núcleo familiar pero concretados a través de la estructura comercial de S. F. (imagen, publicidad, clientela, inserción en el mercado, camiones y acoplados, etc.). Considera que pese a la clara descripción de conductas la juez no tuvo reparos en afirmar que del relato fáctico no surge cual es el perjuicio sufrido por la sociedad. Manifiesta que no se observa en la sentencia un solo reproche hacia la conducta de los demandados considerando que los socios de S. F. S.A. tienen vedado por ley actuar en competencia de la sociedad. Expresa que la Juez al adoptar como propia la versión de los codemandados, teniendo bajo análisis el cúmulo de pruebas aportadas, incurrió en arbitrariedad. Alude a doctrina en apoyo de su postura. Solicita se revoque la sentencia para concluir que se acreditó las conductas ilícitas de todos los codemandados, causantes de perjuicios determinados y ciertos hacia la sociedad S. F. S.A., y por ende, al socio P. en particular. En cuanto al defecto legal, señala que debió observar la sentenciante que ningún codemandado tuvo reparos ni dificultad para defenderse desde que no opusieron la defensa dilatoria de defecto legal. Así, manifiesta que si los codemandados entendieron que la pretensión era clara y concreta, no puede en esta etapa final el juez invocar una deficiencia en la pretensión que no observó al momento de la interposición de la demanda ni tampoco lo hicieron los accionados. Remarca que si la Juez hubiera

entendido que la demanda tenía un defecto legal era su deber señalar sus defectos u omisiones. Sostiene que por lo dicho no sólo no existe defecto legal sino que se describieron en demanda con claridad cuáles serían. Acerca de la oportunidad para invocar el defecto legal cita en apoyo de su postura un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Peticiona se revoque la sentencia en cuanto declara extemporánea la existencia de un defecto legal en la pretensión procesal. Estima que la prueba pericial contable se constituyó en la prueba esencial o central de este proceso, que la misma insumió más de cuatro años y que el informe ocupa más de 400 páginas. Dice que el análisis de esta prueba central se observa parcial, subjetivo, desviado de la recta y prudente interpretación que exigía la labor cumplida. Señala que es absolutamente falso que “para realizar la pericia, los peritos solo pueden valerse de todos los elementos de juicio acumulados al proceso, no pudiendo aportar prueba que no hubiese sido ofrecida por las partes, o que ellas no los hubiesen autorizado para computar”. Considera que la labor pericial no queda circunscripta a los elementos obrantes en el expediente, especialmente si el experto informa que, para cumplir los puntos de pericia de la demandada, consultó en organismos oficiales provinciales la información pública disponible de libre acceso. Señala que resulta un verdadero absurdo que la Juez a quo observe desfavorablemente la labor del Auxiliar contable porque se ha munido de información pública para dar respuesta a los puntos de la parte demandada y, sobre todo, para entregar a la Judicante la mayor información posible. Expresa que es incomprensible, por lo contradictorio, que a renglón seguido diga que “El perito debe tratar de llevar al juez la mayor cantidad de elementos de convicción, abonados siempre con la mayor objetividad, para que su trabajo obtenga lo que persigue: fuerza probatoria”, afirmación dogmática acertada que fue pisoteada por el desmerecimiento de la pericia por el hecho de haber requerido datos de las oficinas estatales en la Provincia para poder evacuar los puntos de pericia aprobados por ella misma. Indica que sostuvo la Juez que “las dadas (se refiere a las explicaciones del perito) no producen convicción ni obtienen, por ende, fuerza probatoria”, pero no lo explica, quedando en una afirmación tan hueca como contraria, a la prueba cumplida. Dice que afirma la Juez de Grado que “de la atenta lectura del texto pericial farragoso me ha quedado en claro que no hubo desvío de ganancias o utilidades, que la administración y dirección de S. F. S.A ha estado a cargo de un directorio y su presidente ostentaba la representación legal de la sociedad, y que los socios (por ende J. P.) ejercían el control de la empresa”. Entiende el actor que calificar al texto pericial de farragoso no se condice con una detenida, atenta, respetuosa y responsable lectura e interpretación de un trabajó de características excepcionales; por su extensión temporal y material. Así, señala que si la Juez consideraba al texto farragoso, su deber era requerir al Perito las aclaraciones y/o explicaciones que considerara necesarias, de modo tal de interpretar, comprender y aprehender en toda su extensión la vía de prueba

que con tantos años de trabajo se ha completado en autos. Entiende que muy grave para el desempeño de la Sentenciante resulta que reconozca sin reparos que el dictamen pericial la condujo a una confusión (en su condición de lega) por carecer de una secuencia que le permitiera seguir un iter lógico, pero más grave, dice, resulta que confiese que “el fallo” del consultor técnico de la demandada R. C. “haya aportado argumentos científicos que desvirtúan aspectos cuestionables de la pericia”. Puntualiza que al informe del consultor técnico C. le atribuye condición de “fallo” lo que provoca la más absoluta perplejidad y pone en duda hasta la imparcialidad misma. Resalta que no surge del expediente que la Juez haya requerido aclaraciones o explicaciones al Perito M. y si no lo hizo -considera- constituye un grave error sentencial haber avanzado en el dictado de la sentencia sin entender la prueba principal. Remarca que si como lega que es en las ciencias económicas no comprendió la pericia contable, su deber era requerir la asistencia del Perito de oficio de modo tal de que al momento de dictar su sentencia lo hiciere bajo el más perfecto conocimiento y comprensión. Expresa que si la Juez no entendió la pericia contable, entonces los hechos centrales de la causa no fueron entendidos, despreciando la prueba central y desconociendo los hechos debidamente probados, conducentes para la resolución de la controversia. Considera que la liviandad y la ligereza en el dictado de la sentencia impidió que se advirtieran datos esenciales y determinantes que surgen con claridad de la pericia contable. Entiende que afirmar en la sentencia que la sociedad tenía un Directorio y que el Presidente era el representante legal nada significa, ya que no ha sido materia de controversia, es una mención en el tratamiento del caso que no cumple ninguna función. Indica que no se ha hecho ninguna mención respecto de lo informado en respuesta al punto 3.9 de la Actora. Dice que el informe al respecto refleja claramente las actividades de los accionados en competencia con S. mediante las constancias de inscripción en AFIP (hoja 213 de la pericia). Estima que los accionados constituyeron sociedades en competencia de S. S.A. y que tales sociedades ejercieron efectivamente tales actividades. Dice que las empresas de los demandados poseían en conjunto una flota superior la de S. y sin embargo sus gastos eran inferiores a los de ésta. Refiere que el perito expone las fechas de habilitación de cada Libro desbaratando la torpe maniobra societaria destinada a hacer desaparecer libros fundamentales como el de Actas de Asambleas, Acta de Directorio y Diario. Expresa que si efectivamente se hubiera extraviado el Libro de Actas de Asamblea N° 1 necesariamente debió ser advertido al convocar la asamblea general ordinaria del año 2004 y nadie denunció extravío de Libro alguno. Tampoco durante los años 2005 y 2006, lo que resulta imposible, teniendo en cuenta que los balances se confeccionaron en legal tiempo y forma y las asambleas fueron periódicamente convocadas. Tampoco se

observó ni menos denunció extravío del Libro de Actas de Directorio, que es de uso más frecuente que el de la Asamblea, y cuyo extravío tampoco fue advertido. Continua señalando que esta exposición cronológica sitúa a los responsables de la administración encabezada por M. E. en una condición indefendible, ya que resulta imposible que no se advirtiera el extravío. Además entiende que la actividad societaria sin denuncia de extravío permite concluir que los codemandados omitieron exhibir los citados registros societarios al perito. Afirma que como lo refiere el Perito, el Libro de Actas de Asamblea N° 2 fue habilitado tres meses antes de la exposición policial por el extravío de varias cajas. Indica, con respecto al extravío de los restantes libros societarios, que resulta inverosímil que el 28 de mayo de 2007 se denunciara el extravío del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia N° 1 y en fecha 7 de agosto de 2007 se denunciara el extravío del Libro de Registro de Acciones N° 1. Entiende que las expresiones unilaterales de E. señalando que tales libros no fueron utilizados no se corresponde con la antigüedad de la sociedad (constituida en 1996) lo que significaría (y que al entender del actor no puede ser cierto) que por 10 años la sociedad se mantuvo en la más absoluta ilegalidad. Todo indica, según P., que los extravíos denunciados en el año 2007 apuntaron a hacer desaparecer los asientos registrados para, rúbrica mediante, iniciar nuevos libros con asientos modificados. Asimismo señala que se detecta como irregular el Libro IVA Compras N° 3 que no se encuentra rubricado, ni foliado, ni encuadernado. También manifiesta que la empresa tampoco exhibe el Registro Especial art. - 52 LCT de Sueldos y Jornales, alegando haberlos remitido con motivo de un juicio laboral, sin haber gestionado su devolución jamás. Señala que si S. no era empleador no pudo tener empleados. Sin embargo, sostiene que S. contrató el seguro colectivo de vida obligatorio para 32 empleados de A. T., lo que entiende es inexplicable. Continúa expresando que los beneficiarios del seguro eran M. y M. E.. Remarca que si la empresa tuvo la actividad que refleja la pericia resulta inexplicable que no tenga empleados. Destaca que faltan los meses de abril y mayo de 2008 del Libro IVA Ventas y que existen facturas emitidas por S. a E. P. SRL que no figuran en la contabilidad de esta última, por montos relevantes. Indica que la empresa de A. T.-El P. también está plagada de irregularidades: no solo faltan 59 facturas sino el Libro IVA Ventas en períodos de aproximadamente cuatro años, a lo que corresponde agregar que el libro de sueldos de esa empresa lo habilita M. E. en su carácter de Presidente de S. S.A. Señala que la proximidad de S. SA con Transporte E. P. de A. T. y E. P. SRL originó vínculos comerciales en detrimento de la de mayor envergadura y con mayor trayectoria; perjuicio que entiende pudo ser traducido en términos económicos en la suma de $ 2.205.109,63. Dice que resulta elocuente el cuadro de la página 22 de las aclaraciones, en las que se compara la rentabilidad de ambas empresas en los años 2007, 2008 y 2009. Expresa que la Juez ha hecho propias las consideraciones del consultor técnico de la contraparte. Señala que la a quo adoptó como propia la frase “Entendiendo que

resultará muy difícil el seguimiento lógico y analítico del informe a cargo del Perito", pero obviando celosamente que ello se debía a "su enorme extensión y exagerado detalle de algunos puntos de pericia", lo que en vez de ser elogiado, termina siendo descalificado. Destaca que C. incurre en una deliberada inexactitud al afirmar que S. surgió de la escisión de D. "con transferencia de fondo de comercio", lo que es absolutamente falso. Expresa que más grave aún es que la jueza adopte dicho informe de parte como fundamento sentencial sin siquiera permitir conocer a esta parte actora si efectivamente hizo una lectura detenida y medulosa de este informe de parte así como del informe del perito contador. Considera que el informe de C. esgrime falsedades y contradicciones que no pudieron pasar desapercibidas si se hubiera efectuado el correspondiente cotejo entre ambos informes contables. Por otro lado, dice que en lo que respecta a la mal llamada consulta con terceros, lo que hizo el Perito M. fue requerir datos a la Dirección General de Estadísticas y Censos y a la Dirección General de Autotransporte Terrestre, ambas de esta Provincia. Sostiene que por lo tanto no es información de terceros sino información estadística que conforma datos de información pública a disposición de quien lo requiera. Dice que la búsqueda en estas estadísticas por parte del Perito Contador en lugar de ser elogiada, es defenestrada inexplicablemente por la Juzgadora, que no entiende que el Perito debe suministrarle la mejor y más completa información de utilidad para decidir. Acerca de la diversidad de tareas que el Consultor le atribuye a S. (logística, almacenaje, embalaje, distribución y reparto) expresa que los ítems facturados regularmente no reflejan el cumplimiento de las mismas y que menos aún se entiende qué diferencia existe entre "logística" y "transporte de cargas". Manifiesta que ante la conclusión del Perito acerca de la inexistencia de datos registrales y de superficie del terreno ubicado en Neuquén sobre R. X, el Consultor sostuvo que esos datos sí existen y estuvieron disponibles. Pero, dice el recurrente, lo que la Juez no ha reparado es que no se especifica dónde estaban y de qué modo se pusieron a disposición del Perito razón por la cual se trata de una mera afirmación sin ningún respaldo que se adopta como propia en la sentencia descalificando sin fundamentos la extensa labor pericial. Expresa que para C. E. P. SRL no es un tercero sin reparar que J. P. no pertenece a esa sociedad. Estima que quedó reconocido hasta por el consultor técnico que la actividad de E. P. SRL es la misma que la de S., causándole a esta un mayor costo. Afirma que los gráficos exhiben que E. P. tenia costos bajísimos y facturaciones altas, mientras que S. tenía facturaciones bajas y costos que representaban casi el 90% de lo facturado. Sostiene que los cuadros insertos en la página 171 del informe pericial son elocuentes. Dice que resulta increíble que C. -y la Jueza en consecuencia- sostenga que la provisión de personal de V. SRL a S. no significara costo alguno. Remarca que

es falso que el perito no revisara la nómina de personal de las empresas, muy por el contrario, se relevó la nómina de personal para comprobar que S. S.A., contando con tan importante flota de camiones, prácticamente carecía de personal, sin poder soslayar que los libros de las empresas en competencia fueron habilitados a requerimiento de M. E. como Presidente de S. S.A. Indica que la provisión de personal a S. significó una ganancia para V., que facturó por la provisión de empleados, mientras que para S. significó un costo excesivo. Pone de relieve la venta del inmueble situado en Plottier, Provincia de Neuquén, que fue comprado “en comisión” por G. A. V. que es presidente del Directorio de T. S.A. y finalmente la compra se concretó a favor de R. A. S.A. Sobre esa operación manifiesta que el perito informó que no se pudo comprobar que se hubiera pagado el precio. Asimismo entiende que una mentira del Consultor de la contraparte consistió en objetar la comparación entre empresas a las que sin ningún fundamento califica como “distintas”, afirmando con repugnante falsedad que son distintas en sus respectivos objetos sociales (cuando son idénticos). Sostiene que el análisis efectuado expone que la Juez a quo ha faltado al deber de fundar la sentencia de autos respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Observa que la sentencia carece de una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de la consideración por separado de las cuestiones a tratar, de sus fundamentos y una recta aplicación de la ley. Entiende que se ha apartado sin fundamento de las conclusiones del peritaje contable, ha dejado de lado también las presunciones que derivan de hechos reales y probados cuyo número, precisión, gravedad y concordancia debieron producir convicción según las reglas de la sana crítica y que se ha desentendido de la conducta observada por la contraparte, destacable –remarca- por sus contradicciones, ocultamientos y mendacidades permanentes que debieron producir convicción corroborante de los hechos y de las presunciones que emergen de ellos, no sin obviar que, por la condición particular del juicio, se debió analizar la prueba colectada a partir de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba. Solicita una evaluación objetiva de la labor pericial obtenida, conforme la regla del art. 481 del C.P.C.C., teniendo por probados los hechos ilícitos invocados, así como la magnitud del daño irrigado, lo que conduce a revocar la sentencia para hacer lugar a la demanda en todas sus partes. Hace reserva del caso federal. ----------

-----A su vez, el demandado M. O. E. a fs. 354/355 (Expediente N° 466/2018) se agravia ya que la sentencia apelada no acoge ni trata la prescripción liberatoria que oportunamente opuso contra el progreso de la acción. Alude al plazo de prescripción previsto en el art. 848, inciso 1, del Código de Comercio y manifiesta que ese plazo sólo puede comenzar a correr luego de que la asamblea se pronuncie decidiendo la promoción de acciones de responsabilidad contra los directores o para desobligarlos. Dice que ese plazo debe considerarse desde que el accionante tuvo conocimiento de que la acción quedó expedita a su favor, esto es, desde el 18 de junio de 2009, fecha

en la que se celebró la Asamblea N° 12, y en consecuencia la Sra. Juez resolvió que la acción no se halla prescripta. Destaca que ese razonamiento no puede ser aplicado a la presente acción individual ya que el ejercicio de esta acción (a diferencia de la acción social), no requiere el pronunciamiento de la asamblea y tanto es así que el actor la promovió en el año 2008, mucho antes de la celebración de la asamblea N° 12 del 18/06/2009. Expresa que tanto la doctrina mayoritaria como la mayoría de los precedentes de los tribunales más calificados del fuero, se enrolan en la postura que sostiene que la forma correcta de computar el plazo de prescripción impone iniciar su cómputo desde que el supuesto daño se produjo y fue conocido o debió ser conocido por el accionista ya que la norma en cuestión (art. 848° inc.1° C.Com) dispone que “el plazo de prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación”. Manifiesta que esa norma, trasladada al marco de las responsabilidades implica que la iniciación del plazo se produce con la violación de la obligación del administrador que configura el obrar antijurídico generativo de esas responsabilidades. Remarca que en la presente acción individual de responsabilidad por la que lo demanda el actor, la demanda ha sido presentada mucho antes de la celebración de la asamblea en la que el accionista P. formuló oposición respecto de la aprobación de la gestión de esta parte. Indica que por los mismos hechos que invoca en el otro expediente, en éste ha promovido el mismo actor la acción individual que norma el artículo 279° de la L.S. Reitera que la demanda fue promovida con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria N° 12 celebrada el 18/06/2009, razón por la cual concluye que los supuestos hechos dañosos eran conocidos por el actor con anterioridad a dicha asamblea. Indica que el razonamiento de la Sra. Juez de grado, enrolándose en la posición que elige para computar el inicio del plazo de la prescripción, es simple, y desde esa postura es acertado, pero no resuelve la cuestión planteada, ya que omite considerar que las asambleas de S. F. S.A. se han realizado puntualmente, con periodicidad anual. Expresa que de tal suerte, encontrándose acreditado con el informe glosado a fs. 110 la efectiva realización periódica de todas las asambleas ordinarias de S. F. S.A. que trataron la documentación y la gestión del directorio correspondiente a los ejercicios cerrados en cada uno de los años de la constitución de la misma y hasta su disolución por vencimiento del plazo contractual, aún desde la posición adoptada por la a quo respecto del inicio del cómputo del plazo, la acción de responsabilidad emergente de cada uno de esos ejercicios ha prescripto a los tres años desde que quedó expedita, por lo cual la aplicación del plazo de prescripción trienal del artículo 848° inciso 1° del entonces vigente Código de Comercio, y la fecha de inicio del cómputo de dicho plazo que sostiene la Sra. Juez de grado, ello lo lleva a concluir — teniendo además en cuenta

la fecha de presentación de la demanda- que ha operado la prescripción liberatoria respecto de todos aquellos reclamos que reconozcan como causa u origen hechos y actos jurídicos acontecidos antes del 21/12/2005. Solicita se revoque la sentencia en cuanto es materia de recurso. ----------

-----Asimismo, dicho demandado a fs. 356/359 (Expediente N° 465/2018) se agravia de la sentencia apelada al rechazar la prescripción liberatoria que oportunamente opuso contra el progreso de la acción. Sostiene que omite considerar la existencia de las once primeras asambleas ordinarias de la sociedad en las que -sin oposición alguna del actor ni de otros accionistas- fue aprobada la gestión del administrador demandado en este juicio. Agrega que le adjudica al actor, en forma contradictoria, confusa y promiscua, la representación ad-hoc de S. F. S.A. Afirma que atento al plazo de prescripción previsto en el art. 848, inciso 1, del Código de Comercio, el juez de grado no se enrola en la postura doctrinal de quienes afirman que el comienzo de la prescripción se pueda dar a partir de producido el hecho generador de dicha responsabilidad, sino entre quienes requieren el pronunciamiento asambleario sobre la gestión de los administradores, para dar nacimiento a la acción e inicio al cómputo del plazo. Por eso, al considerar que el accionante tomó conocimiento de que la acción quedó expedita desde el 18 de junio de 2009, fecha en la que se celebró la Asamblea N° 12, la Sra. Juez resolvió que la demanda interpuesta el 15 de septiembre de 2009 no se halla prescripta. Señala en tal sentido que tanto la doctrina mayoritaria como la mayoría de los precedentes de los tribunales más calificados del fuero, se enrolan en la otra postura que sostiene que la forma correcta de computar el plazo de prescripción impone iniciar su cómputo desde que el supuesto daño se produjo y fue conocido o debió ser conocido por el accionista ya que la norma en cuestión (art. 848° inc.1° C.Com) dispone que “el plazo de prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación”, norma que, trasladada al marco de las responsabilidades –dice- implica que la iniciación del plazo se produce con la violación de la obligación del administrador que configura el obrar antijurídico generativo de esas responsabilidades. Expresa que el razonamiento de la Sra. Juez de grado, enrolándose en la posición que elige -por considerarla acertada- para computar el inicio del plazo de la prescripción, es simple, y desde esa postura es acertado, pero no resuelve la cuestión planteada ya que omite considerar que las asambleas de S. F. S.A. se han realizado puntualmente, con periodicidad anual. Indica que encontrándose acreditado con el informe glosado a fs. 110 la efectiva realización periódica de todas las asambleas ordinarias de S. F. S.A. que trataron la documentación y la gestión del directorio correspondiente a los ejercicios cerrados en cada uno de los años de la constitución de la misma y hasta su disolución por vencimiento del plazo contractual, aún desde la posición adoptada por la a quo respecto del inicio del cómputo del plazo, la acción de responsabilidad emergente de cada uno de esos ejercicios ha prescripto a los tres años desde que quedó expedita, por lo cual la aplicación del plazo

de prescripción trienal del artículo 848° inciso 1° del entonces vigente Código de Comercio y la fecha de inicio del cómputo de dicho plazo que sostiene la Sra. Juez de grado, lo lleva a concluir —teniendo además en cuenta la fecha de presentación de la demanda- que ha operado la prescripción liberatoria respecto de todos aquellos reclamos que reconozcan como causa u origen hechos y actos jurídicos acontecidos antes del 21/12/2005. Por ello solicita se revoque sobre el punto la sentencia apelada y se resuelva hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de todos aquellos reclamos que reconozcan como causa hechos y actos jurídicos acontecidos antes del 21/12/2005. Por otro lado entiende que la Sra. Juez de Primera Instancia ha omitido considerar que surge del informe glosado a fs. 110 que S. F. S.A. desde su constitución ha celebrado con periodicidad anual las asambleas ordinarias que han tratado (y aprobado sin oposición) la gestión de sus directores y administradores, hasta la N° 12 realizada en Junio de 2009, en la que el aquí actor formuló su oposición, contando para ello con una suficiente participación. Resalta que la absoluta imprecisión de la demanda impide conocer cuál es el momento en el que el accionista Sr. P. sitúa los hechos generadores de la responsabilidad en cuya virtud ha incoado la acción. Destaca que las asambleas ordinarias de S. F. S.A. correspondientes al tratamiento de los ejercicios anteriores al cerrado en Febrero de 2009 (en la que manifestó su oposición el accionante), han aprobado la gestión del directorio integrado por este demandado y por ende lo han eximido de responsabilidad, razón por la cual sostiene que mal puede la presente acción referirse a hechos y actos acontecidos antes del 28 de Febrero de 2008, toda vez que el actor tampoco ha impugnado los acuerdos asamblearios que resultan de las Asambleas Ordinarias anteriores a la N° 12. Manifiesta que sea por la expresa aprobación de la gestión del directorio integrado por este demandado (seguida del silencio e inacción del accionista P.) por parte de las asambleas ordinarias de S. F. S.A. anteriores a la N° 12 sin que el actor en ninguna de éstas haya manifestado la oposición que establece el artículo 275 L.S., o bien por imperio de la aplicación de la prescripción liberatoria, solamente cabe considerar entre los hechos que son objeto de la cuestión bajo examen a aquellos acontecidos entre el 28 de Febrero de 2008 y el 28 de Febrero de 2009, que son los tratados por la asamblea general ordinaria N° 12 de S. F. S.A. en la que el actor manifestó su oposición votando negativamente. Asimismo, entiende que resulta contradictorio e inexplicable que quien (según dice la Sra. Juez) acciona en ejercicio de la representación ad-hoc de la sociedad, simultáneamente la demande, ya que así resultaría tal sociedad actora y a la vez demandada en el mismo pleito. Por otra parte, indica que si se tratara -como se dice en la sentencia- de una subrogación, debió cumplirse (como manda el artículo 113 del CPCC) con la citación del “deudor”, en este

caso la sociedad, y ello tampoco se hizo, porque no lo solicitó el actor, ni lo ordenó el Juzgado. Remarca que lo cierto es que el actor ha demandado por un interés propio, escudándose en la tutela del interés social. Señala también que la representación que le adjudica la a quo no surge de fuente legal ni convencional. Dice que el actor promovió esta acción por considerarse indirectamente afectado por los daños que le han sido causados al patrimonio de la sociedad, pero en procura de un interés propio, por lo que no actuó en ejercicio de una representación ad-hoc, ni se subrogó en los derechos de S. F. S.A. Solicita se revoque la sentencia dejándose sin efecto “la representación ad-hoc” que le adjudicara al actor. ----------Por su parte, los codemandados P. S.A., A. L. T., M. M. E., M. E. y E. P. S.R.L. a fs. 360 adhieren a la expresión de agravios formulada por el demandado M. O. E.. --------Asimismo, los codemandados M. O. E. y F. G. M. (Expte. N° 465/2018) a fs. 370/377 al contestar el traslado conferido y respecto de la falta de legitimación activa señalan que el agravio del actor no puede ser acogido por cuanto en la sentencia apelada no se cuestiona la conservación de la acción individual, sino que ésta debe referirse a los daños personales sufridos por el accionista pero éste carece de legitimación cuando se trata de un daño que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que soporta la sociedad y de la misma naturaleza que la de todos los demás accionistas. Manifiestan que lo que se ha sentenciado es que el actor carece de legitimación para ejercer la acción individual, si lo que reclama no son los daños directamente causados en su patrimonio, sino indirectamente por las pérdidas que pueda haber sufrido la sociedad. Sostienen que no existe en la sentencia ninguna contradicción en este punto, porque en la misma sentencia a la hora de resolver el reclamo impetrado ejerciendo la acción social *uti singuli* (en el Expediente 165/09) se le ha reconocido legitimación activa. Agregan que la jurisprudencia sostiene que la acción individual sólo puede referirse a los daños personales sufridos por el accionista pero éste carece de legitimación cuando se trata de un daño mayor que soporta la sociedad y de la misma naturaleza que la de todos los demás accionistas. Estiman que el actor no está legitimado para reclamar los daños supuestamente causados a la sociedad ejerciendo la acción individual. En cuanto al agravio referido al perjuicio directo y personal consideran que el punto de vista del actor en este tema no se trata de una crítica concreta y razonada del fallo atacado, sino una distinta opinión, y además insuficiente. Indican que la opinión que vierte el actor en su recurso, deja pendiente de resolución el riesgo de la superposición de acciones y la multiplicación del mismo reclamo. En lo que hace a la legitimación pasiva de G. M. entienden que el actor intenta modificar los términos de la litis, que quedó trabada con la demanda y la contestación y que un pronunciamiento que acoja esta modificación tardía del *thema decidendum* resultaría violatoria del derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, razón por la cual interpusieron la cuestión constitucional y formularon la pertinente reserva del caso federal. Respecto de la excepción de

prescripción se remiten a la expresión de agravios que obra a fs. 354/360. Del agravio del daño estiman que ha quedado acreditado debidamente que ninguno de los demandados ha realizado actividades en competencia con S. F. S.A., sino actividades complementarias que no es lo mismo. Expresan que no debe perderse de vista que el propio estatuto social de S. F. prevé el desarrollo de las actividades por cuenta propia, por terceros, o asociada a terceros; y que está suficientemente acreditado que la actividad principal efectivamente cumplida por S. F. S.A. era la logística (que dicen supone además del transporte, las siguientes actividades: consolidación de carga, reacondicionamiento, fraccionamiento, almacenamiento y distribución; y a posteriori, concretar la rendición de cuentas, detallada por cada cliente minorista destinatario de los envíos). Expresan que justamente porque su actividad no era el mero transporte sino la logística, S. F. S.A. necesita galpones, oficinas, personal administrativo y de depósito, sistemas de administración y de manejo de documental, couriers, vehículos y choferes de reparto, además de las unidades de transporte de larga distancia. Además, dicen que los fletes de larga distancia eran frecuentemente contratados a un sinnúmero de transportistas (como lo hacen todas las empresas de transporte), entre los que se encuentran los testigos R. y V., y también A. T. y E. P. SRL, que se dedicaban con exclusividad al transporte de carga, para lo cual no necesitan ninguno de los restantes elementos materiales antes detallados. Entienden que también ha quedado acreditado que no es cierto que M. E. aprovecha “la evolucionada imagen comercial de S. F. S.A.” en beneficio propio, sino todo lo contrario, el que goza de prestigio, crédito y trayectoria en el rubro no es S. F. S.A., sino M. E. y que si S. F. consiguió los clientes que tuvo siempre fue porque éstos le confiaban su mercadería a M. E.. Respecto a la marca “S. F.” destacan que no se trata de tal cosa sino de un nombre y una enseña utilizados por M. E. desde mucho antes de la constitución de S. F. S.A., y que nunca fue transferido, porque en cualquier caso, lo más importante es que al constituir S. F. S.A. los fundadores pactaron expresamente la realización de un inventario de los bienes aportados por cada uno, que –indican- obra en el informe expedido por la IGJ en estos autos, y entre los numerosos bienes aportados no existe nombre, ni enseña, ni marca. Remarcan que ha quedado acreditado que S. F. S.A. no solamente ha conservado toda su clientela, sino que la ha incrementado exponencialmente, acompañada de un crecimiento patrimonial. Asimismo dicen que la gestión dirigencial del demandado ha sido altamente beneficiosa para todos los socios, incluyendo al actor. Además expresan que aunque el aquí demandante se pronunció en ocasión de la asamblea ordinaria N° 12 en contra de la aprobación de los estados contables, jamás antes de eso impugnó los acuerdos asamblearios que resultan de las Asambleas Ordinarias anteriores a la

N°12. Sostienen que el actor no acreditó que los demandados violaran los deberes a su cargo. En cuanto al agravio vertido en el sentido que la sentencia rechaza la demanda adjudicándole al actor un defecto legal que fue consentido por los demandados, manifiestan que la realidad es que todos los demandados advirtieron desde su primera presentación que ante la vaguedad e imprecisión de la demanda, la defensa se tornaba en extremos dificultosa para lo cual transcribe lo manifestado al respecto por uno de ellos al contestar la demanda. Respecto del agravio referido a que hubo un análisis parcial de la labor cumplida por el perito designado entienden que el actor apelante olvida que ante la necesidad de conocer los límites y los alcances de la cuestión planteada y el consecuente alcance de la pericia que debía practicarse, se han dictado las sentencias interlocutorias N°59/2011, N°060/11 y N°095/11, pronunciamientos que fueron consentidos por las partes y en los que se le ordenó al perito que su examen debía limitarse temporalmente hasta la disolución de S. F. S.A., acontecida el 28/01/2009. De allí, expresan, que el examen de los hechos y la documentación que exceda ese límite temporal, recurrentemente transgredido por el especialista designado, descalifican su dictamen. Sostienen que la verdad es que el perito demoró inexplicablemente más de cuatro años -luego de extraviar documentos, incurrir en pedidos inexplicables, andar y desandar lo andado- para presentar un informe que tiene más de 400 páginas de parrafada estéril y en muchos casos absurda, en las que no existe el necesario rigor técnico y científico exigible. Y dicen que tanto es así, que cuando se le pidieron explicaciones, el perito no pudo proporcionarlas. Remarcan que no es cierto que no se le requirieran, como falsamente –dicen- afirma el actor en su recurso. Sostienen que también es falso que los demandados hayan obstaculizado la labor del perito. Lo que sí hicieron -indican-, luego de poner documentos, oficinas, mobiliario y personal a su disposición, fue decirle basta cuando la situación se tornó abusiva y francamente hostil, ya que repetidamente el Contador M. requirió documentación que le fue entregada, pero no obstante ello denunció en el expediente que no se le proporcionaba, intentando crear una imagen de falta de colaboración de los demandados. Resaltan que esta situación motivó que debieran acompañar la constancia de la entrega de lo requerido, y solicitar una audiencia para poner la situación en claro, la que finalmente se realizó el 14/09/2012. Entienden los demandados que no tiene nada de objetable que la a quo sostenga que el dictamen pericial la conduce a confusión, porque ciertamente eso es lo que se logra con la lectura del informe del perito designado. Agregan que, aún cuando el actor intente disimular el verdadero alcance del considerando cuando la a-quo afirma que los peritos no pueden aportar prueba que no hubiese sido ofrecida por las partes o que ellos no los hubiesen autorizado para computar, se refiere claramente a la incorporación irregular efectuada por el perito mediante requerimientos librados a entidades bancarias. Expresan que también en el mismo exceso deliberado incurrió el perito al examinar y pronunciarse sobre

operaciones realizadas por S. F. S.A. con V. S.A. hasta junio de 2009 ajenas al litigio y sobre las que no se le ha posibilitado ejercer su defensa. Continúan señalando que falsamente sostiene el actor en su recurso, en su intención de descalificar los fundamentos de la sentencia apelada, que la Sra. Juez de grado refiere “al fallo” del consultor técnico, cuando lo que dice es que remite a la lectura de dicho informe, por lo extenso del fallo (entienden que se refiere al suyo, a la sentencia). Aluden a diversos párrafos del informe pericial que inducen a error y que lo más extraño es que el perito desdeñó durante todo su informe que la actividad principal de S. F. S.A. no es el transporte de larga distancia, sino la logística. Indican que otro disparate que vierte el actor en su recurso, es que S. F. S.A. no era empleador, pero sin embargo contrató el seguro de vida colectivo obligatorio, y de ello colige que ese seguro era en beneficio de A. T. o de E. P. SRL. Dicen que la extensa nómina de empleados de S. F. S.A. y la existencia de diversos reclamos laborales, dan cuenta de la falsedad de dicha afirmación, a la que el perito arriba porque no pudo ver el Libro Artículo 52 LCT, que estaba incorporado a un juicio laboral en extraña jurisdicción. Los demandados remarcan que el perito contador ha incurrido en vicios y en excesos que descalifican sus conclusiones, y ni siquiera -ante el requerimiento expreso- ha logrado explicar el porqué de su extra limitación, ni el origen de los datos en los que funda sus conclusiones. Entienden que su informe está cargado de yerros y de suposiciones, y en reiteradas afirmaciones y conclusiones carentes de todo valor científico, que dejan en evidencia lo que se ocupó de instalar durante el desarrollo de su tarea: la carencia de objetividad, y el esfuerzo por direccionar sus conclusiones alcanzadas de antemano; que llega a su punto máximo cuando abandona su apego a la contabilidad formal y su desprecio por los elementos auxiliares o extra contables que tantas objeciones ameritaron para que se pronuncie sobre otros puntos, y se decide a incorporar –dicen- falsamente elementos documentales completamente ajenos a la contabilidad formal y a los registros auxiliares, invocando la existencia de “anotaciones manuscritas complementarias” realizadas (según él) por el personal encargado de facturación, en apoyo del área administrativa. Resaltan que no se trata de menciones en el cuerpo de la factura, sino de supuestas anotaciones manuscritas cuyo misterioso origen y autoría solamente conoce el perito. Consideran que el dictamen pericial que impugnaron y cuestionaron oportunamente no expone las operaciones o estudios de base, ni recorre a partir de ellas un camino que naturalmente desemboca en las conclusiones. ----------

----A fs. 378 la codemandada A. L. T. contesta el traslado conferido respecto de la expresión de agravios formulada por el actor adhiriendo íntegramente a lo manifestado al respecto por los codemandados M. O. E. y F. G. M..----------

-----Por su parte, el actor a fs. 379/382 contesta el traslado conferido, solicita el rechazo de los agravios de la parte demandada, con costas, y hace reserva del caso federal. ----------En lo que se refiere a la prescripción considera que no puede dejarse pasar que ahora, tardía y novedosamente, la demandada reprocha que su parte no sitúa temporalmente los actos ilícitos enunciados en la demanda, cuando no tuvo reparo alguno en resistirlos en su responde, sin objeción alguna. Respecto a la fecha de origen para el cómputo de la prescripción, señala el actor que la pretensión revisora de la accionada es claramente improponible. Señala que él, un socio minoritario que no participó en la administración societaria, tomó conocimiento de la presunta existencia de maniobras que perjudicaban a la sociedad, y recién entonces, a partir de esa toma de conocimiento, pudo asistir a la asamblea oponiéndose a la aprobación de gestión pretendida y si no lo hizo en períodos anteriores fue porque los accionados desplegaron con clandestinidad una ingeniería societaria, contable y logística para embaucar al socio que se mantenía ajeno al quehacer cotidiano (que reside en la Ciudad de Neuquén). Dice que ello es solo el planteo que emerge de la demanda propuesta, la que ahora, luego de desarrollada la etapa probatoria, entiende cabe calificar de meramente enunciativa, pues solo a través de la labor contable se pudo conocer que hubo otros actos, todos ellos severamente perjudiciales, que este actor desconocía. Expresa que es claro que el plazo para el inicio del cómputo prescriptivo nace cuando el socio P. tuvo noticia o conocimiento aproximado que sus socios y terceros estaban pergeñando diversas acciones en perjuicio de S. y, por carácter transitivo, al socio en particular. Agrega que este es el principio que deriva del art. 3980 del Código Civil. Sostiene que analizado el escueto agravio que se responde se observa que quedó incólume el razonamiento de la sentencia en cuanto a que si no se produjera un pronunciamiento de la asamblea, fuera para responsabilizar o para aprobar la gestión, no podría comenzar a correr el plazo de prescripción. Entiende que corresponde el rechazo del agravio. Respecto de la representación ad-hoc estima que las consideraciones planteadas en el punto 2. c) son superfluas, contradictorias e inconducente porque no se advierte cuál es el interés concreto que provocaría el supuesto agravio. Expresa que el requisito de citar al deudor subrogado (S.) no aparece en la especial acción societaria ejercitada y que también está equivocado el planteo ya que en autos la sociedad no fue demandada sino sus socios y administradores, así como los terceros partícipes en las maniobras ilícitas denunciadas. Agrega que el agravio es novedoso al pretender introducir en esta instancia un argumento no vertido en la instancia anterior. Reitera el caso federal.----------Asimismo, a fs. 387/391 los codemandados M. E. T. y M. M. E. contestan el traslado conferido de los agravios del actor y adhieren a la presentación que con este mismo objeto han realizado los demandados M. O. E. y F. G. M.. Agregan que el actor no logra superar las deficiencias de su demanda que han llevado al rechazo de la misma, ni logra tampoco refutar mediante una crítica eficaz los fundamentos de la sentencia que le

espetan la falta de indicación concreta de los daños que dice producidos, cuya indeterminación no puede fundarse en que dependa esencialmente de la valoración judicial. Expresan también que el actor se agravia por cuanto entiende que la a-quo se ha apartado injustificadamente de la pericia contable realizada. Estiman que no existe tal falta de justificación y destacan que la Sra. Juez de grado ha sido categórica al señalar con acierto que la “extensa pericia contable realizada por el Contador C. R. M., y sus explicaciones, no arrojan luz suficiente para dilucidar el punto correctamente”, sin quedarse en esa sola afirmación, sino señalando la contradicción en la que ha incurrido el especialista al responder al pedido de explicaciones formulado por la actora respecto al “quantum del perjuicio o detrimento para S. S.A.”. Remarcan que estas contradicciones y excesos no han sido explicadas por el actor apelante. Recuerdan que la Sra. Juez de grado ha analizado el dictamen pericial, dejando en claro cuáles son las razones por las que se aparta del mismo, debido a las contradicciones que dicho dictamen evidencia, y a las subjetividades con las que el perito arriba a conclusiones. Resaltan que ninguno de esos fundamentos ha sido objeto de crítica por el actor en su recurso. Entienden que el dictamen pericial se trata de un verdadero galimatías, primando en el extensísimo texto el lenguaje engorroso y la confusión de las ideas. Consideran que el perito designado se vale de un recurso descalificador: nutre su dictamen de una enorme exposición vacía de contenido, una parrafada inútil que solamente agota y confunde, impidiendo conocer el hilo conductor que le permite concluir como lo hace, suponiendo que así, agotada la paciencia del lector, solamente se leerán sus conclusiones. Asimismo entienden que lo hace deliberadamente, porque ha quedado demostrado con los pedidos de explicaciones y las respuestas a los mismos, que no puede explicar las conclusiones a las que arriba. Expresan que hay algo mucho más grave: el dictamen se basa en especulaciones y en conjeturas y no en datos objetivamente obtenidos. Dicen que el perito impone que es necesario reconocer la existencia de actividades en competencia de E. P. S.R.L. con S. F. S.A., y ese no es un hecho reconocido y menos probado. Expresan que en el mismo camino erróneo sostiene el perito que S. F. S.A. y E. P. S.R.L. tienen la misma matriz de costos, pero se olvida de considerar que S. F. S.A. se dedicó primordialmente a la logística y E. P. S.R.L., al igual que los demás proveedores de fletes (entre ellos V. y R.) solamente se dedicaban al transporte terrestre de larga distancia, por lo que no tienen la misma matriz de costos. Agregan que comete otro error evidente al suponer que los principales rubros de costos son el combustible, lubricantes y viáticos, cuando en realidad el principal rubro son los haberes u las cargas sociales. Manifiestan que del mismo modo, al obtener los datos de los ingresos, so pretexto de la falta de documentación (que nunca le faltó) aplica lo que

llama “el método lineal”, que no es un método sino una especulación, un mecanismo arbitrario de la propia invención del contador M.. Expresan que el perito sostiene que para la determinación del perjuicio económico es necesario reconocer que hubo competencia para con la actividad desarrollada por S. S.A. ejercida ésta por Transportes E. P. de A. T. y luego por Transporte E. P. S.R.L., a pesar de que se encuentra acreditado con abrumadora documental que no hubo competencia ya que las tres empresas resultaron con muy buenos beneficios económicos merced a su colaboración inter-empresaria. Hacen notar que el perito requiere un Libro de IVA para desentrañar una operación de compraventa de un inmueble que no está alcanzada por ese tributo. Sostienen que los expertos no deben expresar meras opiniones sino comprobaciones científicas y que un dato no es científico por el hecho de que emane de un profesional en determinada materia sino que se transforma en científico cuando va acompañado de la expresión de los principios que han regido su extracción, a partir de hechos comprobados. Formulan reserva de caso federal. ----------

-----A su vez, P. S.A. a fs. 392/vta. contesta el traslado conferido de la expresión de agravios del actor y destaca que no existe en todo este voluminoso expediente ni un solo elemento que permita tener por cierto que su parte haya realizado acto alguno, ni en competencia, ni perjudicial para S. F. S.A., ni para el actor Sr. P.. Expresa que se encuentra probado con la documental aportada que la única actividad desarrollada por P. S.A. ha sido la locación de un inmueble propio. Manifiesta que se encuentra probado con los contratos de alquiler exhibidos que desde 2004 hasta el 2009 el inmueble fue alquilado a S. F. S.A.; siendo el último contrato celebrado por los períodos anuales 2006 al 2009; por la suma mensual de $ 2.500; $ 3.000 y $ 3.500 (más IVA), respectivamente para el primero, segundo y tercer año del contrato. Agrega que se encuentra probado que con inmediata posterioridad a la disolución y cese de actividades de S. F. S.A., el mismo inmueble fue alquilado a E. P. S.R.L. por la suma de $13.000 para el año 2009, $14.000 para el año 2010 y $15.500 para el año 2011 respectivamente (en todos los casos más el IVA). Entiende que la diferencia de los valores no deja dudas que no ha existido ningún perjuicio ni daño para S. F. S.A. Además expresa que ni siquiera el perito contador M. ha encontrado siquiera un atisbo que le permita señalar a P. S.A. en cualquiera de las acciones que le achaca el actor. Considera que de la lectura de la expresión de agravios formulada por el Sr. P. tampoco se encuentra una crítica concreta y razonada de los fundamentos que ha vertido la Sra. Juez de grado para rechazar la demanda respecto de su parte. Señala que el actor pretende que se responsabilice a esta sociedad por los actos que dice que han realizado los demás demandados y que han resultado perjudiciales para S. F. S.A., omitiendo considerar que aún teniendo en cuenta a las personas físicas que detentan el cargo de directores, la única contratación existente se ha celebrado con perfecto ajuste a las previsiones del artículo 271 LGS. Plantea la cuestión constitucional y la reserva del caso federal. Solicita el rechazo de los

agravios vertidos por el actor y se confirme la sentencia apelada.----------II. En primer lugar señalo que resulta aplicable al caso la ley 19.550 de sociedades comerciales, t.o. por Decreto N° 841 de fecha 20/03/84, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 30 de marzo de 1984, sin las modificaciones introducidas por el Anexo II de la ley 26.994 que recién entro en vigencia a partir del 01/08/15 conforme ley 27.077, toda vez que los actos ilícitos que se denuncian se habrían producido con anterioridad, aspecto que de todos modos no fue objeto de controversia.-----Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación

de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

-----Con ese alcance, siguiendo el orden establecido por la Sra. Jueza de la anterior instancia en cuanto al tratamiento de las causas ingresaré en primer lugar a los agravios vertidos por el actor en esta acción individual de responsabilidad (Expediente Nº 466 – Año 2018, causa Nº 214/2008, “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios).----------

-----Sin perjuicio de ello, destaco en primer término que a fs. 363 el demandado M. O. E. manifestó que el Actuario a fs. 353 omitió informar que el actor desistió de la acción social de responsabilidad manteniendo la acción individual.----------

------Sobre el particular, toda vez que ese desistimiento luce a fs. 128 vta., primer párrafo, de estas actuaciones (Expte. N° 466/2018 - causa Nº 214/2008, “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios), señalo que el mismo al ser formulado en el marco de la acción individual de responsabilidad y con anterioridad a la traba de la litis ninguna incidencia proyecta sobre la restante demanda de acción social de responsabilidad promovida (Expte. Nº 465/2018 - causa Nº 165/2009, “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios”). ----------

------II.1. Efectuadas tales salvedades, el accionante respecto de la acción individual de responsabilidad formula dos agravios (legitimación activa y perjuicio directo y personal del socio) (ver fs. 303/304 y vta. y fs. 330/331y vta.).----------

------Así, en cuanto a la legitimación sostiene que el rechazo de la acción individual societaria se resolvió en forma errónea en consonancia con el defecto basal que trae la excepción articulada por la parte contraria. Expresa que no está controvertido que es socio de S. S.A. con acciones que representan el 9,72% del capital social, por lo que se encuentra legitimado para reclamar porque la legitimación es la cualidad que permite a una persona demandar o ser demandado y tema ajeno a tal excepción es el resultado de la acción intentada. Destaca que de acuerdo al art. 279 LGS los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores y que la decisión atacada es abiertamente contradictoria con lo admitido en el capítulo de la sentencia correspondiente al expediente 165/2009, cuando la judicante admite la legitimación activa de esta parte actora para entablar la acción social de responsabilidad.

A su vez, en lo que hace al perjuicio directo y personal entiende el apelante que es claro que el reclamo individual del socio por los perjuicios causados por actos ilícitos no debe quedar circunscripto a la demostración del perjuicio directo en el patrimonio del reclamante porque siempre la administración irregular causante de un daño a la sociedad repercutirá en el patrimonio del socio a través de su participación societaria, ya sea al recibir dividendos, o por una capitalización de resultados acumulados, o se decida una emisión de acciones. Continúa diciendo que siempre, en forma directa y/o indirecta, el patrimonio del socio estará alcanzado por la detracción ilícita de beneficios a la sociedad. Cita doctrina que recoge un voto del Juez Dr. Alfredo Colmo con referencia a que cabe apreciar en cada caso si se trata de una acción que concierne más a la sociedad por mediar un derecho social o si atañe a uno o más individuos por estar en juego el derecho particular de éstos, y manifiesta que existen dos daños distintos, consecuencia del hecho generador que los ha causado.----------

------Trataré en conjunto ambos agravios por las razones que seguidamente expongo. --

------En tal sentido, desde una perspectiva tradicional se expresa que la legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer la acción. Consideramos a ésta como el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable. La legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor. Hay legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado. La falta de identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción y quien asume el carácter de actor, o entre la persona contra quien se concede la acción y quien ha sido demandado, da origen a la excepción que algunos códigos procesales, entre ellos el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 347, inc. 3°) denominan falta de legitimación (Arazi, Roland, “La legitimación como elemento de la acción”, en Morello, Augusto, Coordinador, “La legitimación. Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Editorial Abeledo-Perrot, 1996, pág. 23). En ese contexto, el art. 279 de la ley 19.550 establece que: “Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores” y por eso en materia de legitimación activa se expresa que todos los accionistas están legitimados, siendo irrelevante la importancia de su participación societaria. No necesita de autorización social, ni está condicionada a la acción ejercida por la sociedad (Roitman, H., “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada”, La Ley, 2006, T. IV, par. 3. a., pág. 601). Esta acción puede ser ejercitada por el accionista … A mero título ilustrativo se indican los diversos legitimados: accionistas

titulares de acciones preferidas, partes de fundador, bonos de goce. Mediando prenda o embargo judicial, los derechos competen al propietario, salvo inacción manifiesta, en cuyo caso los acreedores podrían ejercitar la acción oblicua (Gagliardo, Mariano, “Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas”, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2004, par. 626, pág. 1052).----------

----Sin perjuicio de ello, aún cuando el actor en su calidad de accionista cuenta con legitimación activa para promover una acción individual de responsabilidad los presupuestos de ese instituto no se agotan en el ejercicio de la acción pues también comprenden aquéllos que hacen a la validez de la pretensión. Por eso se sostiene que también es posible indicar como finalidades de estos presupuestos de legitimación, dos direcciones. Una que se ocupa de validar la relación jurídica que se constituye, y otra que persigue la eficacia de la sentencia aplicada a las partes legítimas. En efecto, es preciso distinguir aquellos presupuestos necesarios para ejercitar la acción, de los otros que importan a la validez de la pretensión. De igual modo, hay un contingente objetivo que incide en la marcha del proceso, y otro subjetivo que vincula a los sujetos intervinientes. Como se observa, todos son presupuestos que hacen al desenvolvimiento normal de un proceso, pero todos, también constituyen requisitos para dictar una sentencia válida. Se ha visto ya como la “acción” opera en un tiempo anterior al proceso. Es una garantía y un derecho subjetivo, conforme se interprete. En cuanto a la “pretensión”, cabe señalar una particularidad distintiva. Una persona cualquiera puede tener interés en ocurrir a la jurisdicción llevando su demanda y ejerciendo, de hecho, la acción sobre un derecho que no ostenta; de tal suerte, la acción no tiene limitaciones por ser un derecho de pertenecía indiscriminada; pero difícilmente el objeto pretendido alcance los resultados esperados, porque el carácter de parte solamente lo obtienen los legitimados activos (actores) y pasivos (demandados). Por eso, se dice que el presupuesto para validar la pretensión opera sobre los sujetos para requerirles, en sus respectivas posiciones, la suficiente legitimación para obrar (Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Legitimación y proceso”, en Morello, Augusto, Coordinador, “La legitimación. Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, ob. cit., págs. 59/60).----------

----Destaco entonces este aspecto de la legitimación que permite establecer si el actor ejerció una acción cuya pretensión carece de validez pues precisamente esa fue la defensa opuesta por el demandado al señalar que el accionante carecía de legitimidad, esto es, de legitimación para reclamar un daño indirecto. ----------

----Para ello resulta oportuno considerar los escritos introductorios del proceso, en particular la pretensión y la oposición a la misma.----------

---Así, el actor al promover demanda alegó que las actividades cumplidas por el demandado M. O. E. “… ha generado un perjuicio de relevancia para la sociedad que ambas partes integran, y por ende, un perjuicio individual para el socio que aquí acciona (escrito de inicio, p. III, fs. 121 vta., último párrafo). Se trata entonces de la invocación

de un daño indirecto y no de un daño directo lo que claramente resulta cuando al expresar agravios indica “que el reclamo individual del socio por los perjuicios causados por actos ilícitos no debe quedar circunscripto a la demostración del perjuicio directo en el patrimonio del reclamante. Ello porque siempre la administración irregular causante de un daño a la sociedad repercutirá en el patrimonio del socio, a través de su participación societaria, ya sea al recibir dividendos, o por una capitalización de resultados acumulados, o se decida una emisión de acciones” (ver p. 2.b., fs. 304 y 331, en ambos casos penúltimo párrafo).----------

----Y ante esa pretensión el demandado en su escrito de contestación con cita de fallos y doctrina opuso contra el progreso de la acción como defensa que “… el demandante carece de legitimación para reclamarle a mi mandante por la vía de la acción individual intentada los daños que no ha sufrido en forma inmediata y directa en su patrimonio, sino indirectamente a través de los supuestos daños sufridos por la sociedad. Ello así porque la acción individual de responsabilidad contra los directores sólo puede referirse a los daños personales sufridos por el accionista, pero éste carece de legitimación cuando se trata de un daño que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que soporta la sociedad y de la misma naturaleza que la de todos los demás accionistas. … La acción individual requiere como presupuesto que el perjuicio se le ocasione personalmente, es decir, a su patrimonio en forma directa o inmediata, y no en forma indirecta o mediata, a través de la afectación del patrimonio social” (ver contestación, p. IV, fs. 163, último párrafo). Nótese que también alude a que el accionista “carece de legitimidad para interponerla cuando se trata de un daño que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que sufre la sociedad” (ver fs. 163 vta., primer párrafo y cita de fallos y doctrina).----------

----En ese marco, la juzgadora al referirse al Expediente N° X (acción individual de responsabilidad) claramente distinguió entre acción social y acción individual poniendo de relieve que en el primer caso el destino de la indemnización es reparar el daño causado a la sociedad y en el segundo reparar el patrimonio del sujeto particular damnificado. Asimismo destacó que en la acción individual resulta imprescindible según la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria que el daño se produzca directamente en el patrimonio del reclamante. ----------

----Así, a fs. 264, tercero, cuarto y quinto párrafo, señaló que: ***Dicho de otra manera, la acción social de responsabilidad de los directores se caracteriza porque el destino de la indemnización es reparar el daño causado a la sociedad. Por su parte, la acción es de carácter individual porque sólo tiende a reparar el patrimonio del sujeto particular damnificado. Esta independencia de las acciones sociales y de***

las acciones individuales, deviene de la naturaleza de ellas, ya que se generan sobre la base de los principios generales de la responsabilidad. La jurisprudencia y doctrina mayoritaria consideran que es imprescindible que el daño se produzca directamente en el patrimonio del reclamante.----------

----A su vez, a continuación el fallo expuso que el actor no invocó en su demanda que el daño sea personal. En esa dirección, a fs. 264/vta. precisó que: ***En este orden de ideas, el primer recaudo o presupuesto de ejercicio de la acción individual de responsabilidad es que el daño sea personal, y éste "daño personal" no ha sido invocado por el actor. En efecto, la parte actora en el expediente N° 214 no ha alegado en su libelo de inicio que los hechos que enrostra a E. (v. fs. 119vta./122) hubieran lesionado su patrimonio (adviértase que peticiona que el demandado como socio y administrador de S. F. S.A. sea "condenado en definitiva a ingresar a la sociedad todos los beneficios económicos obtenidos por su cónyuge y por las sociedades que integran en clara competencia con S. F. S.A" - sic).--Tampoco hace referencia a lesión alguna sobre su patrimonio en el escrito de fs. 128 dónde estimativamente establece como monto de la demanda la suma de pesos sesenta mil ($60.000) por no contar con elementos que "arrimen certeza sobre el perjuicio que se ha irrogado. Ello se explica por la ajenidad de los registros privados que darán cuenta de las operaciones comerciales concretadas en competencia y perjuicio de S. F." (sic, obsérvese que nuevamente refiere a perjuicios irrogados a la sociedad)***.----------

------Y el fallo en crisis sin perjuicio de poner de relieve alguna postura a favor del daño indirecto causado al accionista, consideró que era requisito de la acción individual la existencia de un daño personal y directo del accionista. Así sostuvo a fs. 265/vta. que: ***No escapan a mi conocimiento aquellas teorías que permiten que los accionistas puedan accionar independientemente contra los directores por el daño causado directamente a la sociedad e indirectamente a ellos. Por ejemplo, Ricardo NISSEN opinaba en su obra del año 1997 que no encontraba justificación para vedar que los accionistas reclamen directamente por el daño causado por la disminución del valor de sus tenencias accionarias (Ley de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Abaco, 1997, Tomo 4, p. 410/412). Pero no coincido con aquellas, sino con otras que estiman que si se les permitiera a los accionistas demandar los perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de la sociedad, y su eventual pérdida de ganancias, encontraríamos una superposición de acciones. La sociedad accionaría para reclamar la pérdida sufrida en su patrimonio, y, simultáneamente, el accionista haría lo propio en virtud de la proyección de ese daño. Esta situación sólo podría ser salvada imponiendo algún requisito previo a la promoción de la acción individual, que sería contrario a la disposición del art. 279, que establece que los accionistas siempre conservan la acción individual (cf.***

Ricardo L. GULMINELLI, Elementos del conflicto societario, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, p. 452). En su obra del año 2010 (Ley de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Astrea, Tomo 3, p. 290) NISSEN cambió su postura al decir: "Las acciones individuales de responsabilidad promovidas contra directores no persiguen recomponer el patrimonio de la sociedad, sino resarcir a los accionistas o terceros los daños sufridos en su patrimonio de manera directa por la dolosa o culposa actuación de los administradores. En este caso, y a diferencia de las acciones sociales de responsabilidad, los accionistas o terceros no se subrogan en los derechos de la sociedad remisa en promoverlas, pues se trata de una acción directa que persigue, la reparación de los daños sufridos por los accionistas o terceros directamente en su patrimonio" (sic).----------

------Frente a ese razonamiento del juzgador que resultó dirimente para dilucidar la cuestión el actor apelante insiste en su postura en el sentido que el reclamo individual del socio por los perjuicios causados no debe quedar circunscripto a la demostración del perjuicio directo en el patrimonio del reclamante. Ello sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, por lo que no hay agravio que atender.----------

------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

-----Y aún cuando se obviara esta circunstancia procesal para ingresar al agravio lo cierto es que no le asiste razón en su planteo al recurrente pues en esta acción individual se requiere como presupuesto que el daño, en este caso del accionista, sea personal y directo.----------

------Así se precisa que: "*d) El accionista goza de una acción individual* cuyo ejercicio le corresponde *ministerio legis* (art. 279). Esta acción individual se refiere a daños que reciba personalmente o como integrante de una clase de acciones (esto es, no es un daño que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que soporta la sociedad y de la misma naturaleza que la de *todos* los demás accionistas" (Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Ediciones Depalma, 1975, par. 52, pág. 459). En este supuesto se persigue la reparación del daño sufrido en el patrimonio personal del accionista, no

como participante del interés general de la sociedad (Zaldivar, Manovil, Ragazzi y Rovira, “Cuadernos de Derecho Sociwetario”, Abeledo-Perrot, 1976, T. III, pág. 534). Para que sea procedente la acción individual, la conducta de los administradores debe haber causado sobre el patrimonio de los socios o terceros un daño personal directo (Roitman, H., obra y tomo citado, pág. 599). También que independientemente del marco de la acción social y sus matices, se acuerda a los acreedores, no acreedores y socios, una acción individual tendiente a reparar los perjuicios directos -y no meramente reflejos- sufridos en su patrimonio, y aquélla puede ejercitarse sin necesidad de requerimiento alguno previo a la sociedad. La jurisprudencia ha dicho que la acción de responsabilidad prevista por el art. 279, ley 19.550, requiere la invocación de lesión al patrimonio personal de los actores. En particular, destacamos el comentario que realizan respecto de la acción individual de responsabilidad, cuyas precisiones contribuyen a la clarificación de un asunto tan árido. Señalan que el bien jurídico protegido es el patrimonio individual de socios o terceros y no es uno solo, sino que lo constituyen todos los patrimonios individuales directamente dañados (ver Gagliardo, Mariano, ob. cit., par. 621, par. 621 y 622, págs. 1042, 1045 y 1046, respectivamente). La acción individual acá regulada compete a cada accionista por los daños y los perjuicios experimentados personalmente en su patrimonio individual y no por el de la sociedad, al igual que los terceros facultados a accionar (ver Muguillo, Roberto A., “Ley de Sociedades Comerciales, Abeledo-Perrot, 2009, pág. 430). Quedan excluidos de la acción los daños indirectos producidos al accionista o tercero por afectación del patrimonio de la sociedad, ya que únicamente corresponde resarcir los *daños directos* (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales”, Editorial Astrea, 1987, T. 4, pág. 335). En efecto, la acción individual de responsabilidad se refiere a los daños que el accionista o tercero recibe personal o directamente en su patrimonio como consecuencia de la actuación de los directores de la sociedad. … *c)* El reclamo judicial en la acción individual se limita al interés personal del accionista o tercero, y no a los daños infringidos a la sociedad. Es doctrina reiterada de nuestros tribunales -siguiendo las enseñanzas de HALPERIN- que la acción individual de responsabilidad se refiere a daños que el accionista recibe personalmente y no a los resultantes del mayor daño sufrido por la sociedad, por lo que no puede computarse como daño a la persona que lo ejerce la parte proporcional que le corresponde en el daño causado al patrimonio de la sociedad (Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificatorias: comentada, anotada y concordada”, Editorial Astrea, 2010, T. 3, págs. 308/309 y pág. 310 y nota n° 2 con profusa cita de jurisprudencia).----------

------En igual sentido, la acción individual de responsabilidad está condicionada a que el accionista sufra un perjuicio directo en su patrimonio y no uno indirecto o mediato a través de la afectación del patrimonio social. La procedencia de la acción individual de responsabilidad requiere que el accionista sufra un perjuicio directo en su patrimonio

(CNCom., Sala “A”, junio 10-997, “Saunier, Gastón c/ Peña de Prendes, Marta A. y otros”, La Ley 1998-A, 187). La acción individual de responsabilidad sólo puede referirse a los daños personales sufridos por el accionista, pero éste carece de legitimidad para interponerla cuando se trata de un daño que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que sufre la sociedad. … La ausencia de legitimación procesal puede ser propuesta por el tribunal -de oficio- y en cualquier momento, aun cuando se dicte sentencia (CNCom., Sala A, octubre 22-1999, “Gatti, Ernesto Ignacio y otro c. Bulad, Alfredo Ragueb s/sumario”, E.D. 188-693). ----------

----Agrego que en este último pronunciamiento el Dr. Julio J. Peirano en su voto, al que adhirieron los Dres. Isabel Míguez y Manuel Jarazo Veiras, señaló con relación a la acción individual de responsabilidad que la misma “… está condicionada a que el accionista sufra en perjuicio directo en su patrimonio (Mascheroni-Murguillo, “Régimen Jurídico del Socio”, Astrea, pág. 123) y siguiendo las enseñanzas del maestro Halperín cabe concluir que la acción individual requiere como presupuesto que el perjuicio se le ocasione personalmente, es decir, a su patrimonio en forma directa o inmediata y no en forma indirecta o mediata a través de la afectación del patrimonio social (“Sociedades Anónimas”, pág. 460, Verón, “Sociedades Comerciales”, t. IV, pág. 334; ZaldívarManovil-Rovira-San Millán, “Cuadernos …”, t. I, págs. 307 y 308; Arecha-G. Cuerva, “Sociedades Comerciales”, págs. 403 y 404 con cita de Garrigues).” (considerando 10°, E.D. 188-702).----------

-----Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos por el actor apelante en la presente acción individual de responsabilidad lo que conduce a confirmar la sentencia venida en apelación en ese aspecto.----------

-----III. Paso al tratamiento de los agravios vertidos por el actor respecto de la acción social de responsabilidad (Expediente Nº 465 – Año 2018, causa Nº 165/2009, “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios”) que lucen a fs. 304 vta./325 y fs. 331 vta./352).

-----III.1. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado G. M. el recurrente estima que la decisión se aparta de las normas societarias ya que la responsabilidad no solo le cabe a los directores. Expresa que si bien se lo incluye erróneamente como Director de la sociedad demandada ello no basta para excluir al demandado G. M. como sujeto pasivo de esta acción social de responsabilidad ya que la pretensión no sólo incluyó a los administradores (Directores) sino también a socios y controlantes (socios o no socios). Agrega que además a todo evento manifestó que el carácter de socio o controlante genera responsabilidad en los términos del art. 54 L.S. sin necesidad de revistar como administrador societario pues la responsabilidad de este último se juzga por las normas de los arts. 59, 274 y sig. de la

L.S. Entiende que como señalara no era necesario para la imputación la comisión de las conductas descriptas por la norma (art. 54 L.S.) sino que bastaba el rol de socio complaciente. ----------

----Sobre tal cuestión la sentenciante a fs. 266/267 consideró que el actor J. P. en su calidad de accionista con un 9,72% de capital social contaba con legitimación para promover la acción social de responsabilidad prevista por el art. 276 de la ley 19.550 al oponerse a la decisión asamblearia de aprobar la gestión del directorio (Acta de Asamblea N° 12 de fecha 18 de junio de 2009). ----------

------Con ese alcance, el fallo en crisis hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. F. G. M. al razonar de modo dirimente que: ***Explica NISSEN que la acción de responsabilidad debe ser dirigida contra la sociedad y los directores, si éstos aún conservan el cargo, pues la declaración judicial de responsabilidad producirá la remoción del director o directores afectados y obligará su reemplazo. Por el contrario, si no permanecen en el cargo, la acción de responsabilidad debe ser dirigida contra ellos exclusivamente. Al 18 de junio del año 2009, fecha en que se celebró la Asamblea General Ordinaria N° 12, el Directorio de S. F. S.A se encontraba conformado por M. O. E. -Presidente-, M. C. E. T. - Vicepresidente-, y A. L. T. - Director Suplente (v. informe glosado a fs. 110). Esto así, por cuanto es en esa Asamblea N° 12 donde se procede a designar -conforme orden del día- "tres miembros en reemplazo de aquellos miembros del Directorio cuyos mandatos se encontraban vencidos". Así, se integra el Directorio con M. O. E., A. L. T., y M. M. E.. Es decir, asiste razón al señor F. G. M. cuando señala que carece de legitimación para ser demandado habida cuenta que intervino en la Asamblea ordinaria en carácter de accionista, no de integrante del Directorio; y -como bien refiere- tampoco el actor lo vincula como integrante del grupo económico al que le adjudica la condición de controlante. Amén de ello, el informe de fs. 110 es categórico en cuánto a quiénes fueron los integrantes del Directorio desde la constitución de S. por escisión de D. C. S.R.L. y hasta el 20 de abril del 2009, período en el que el señor G. M. no figura como integrante del Directorio. No existe, por lo tanto, coincidencia entre la persona que efectivamente actúa en el proceso y aquella habilitada por la ley para contradecir al actor, y la ausencia de dicha identidad hace procedente el planteo de fs. 114ref./115ref.vta.***(ver fs. 267, dos últimos párrafos, y fs. 267 vta., tres primeros). ----------

------Frente a tales fundamentos que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión el apelante argumenta que la acción promovida comprende al Sr. G. M. ya que se peticionó que se declare ilegal la conducta desplegada por los demandados como socios, administradores y controlantes de S. F. S.A., por lo que la pretensión incluyó a socios y controlantes (socios o no), a lo que se agrega que en ese carácter genera responsabilidad en los términos del art. 54 de la L.S. ----------

------La lectura del escrito de demanda permite señalar que el actor promovió "… *acción social de responsabilidad (art. 276 L.S.) e indemnización de daños y perjuicios*" (***p. II.- OBJETO***, fs. 7), lo que reitera en el acápite de legitimación activa al señalar que se encuentra "… *legitimado para ejercer la acción social (uti singuli) prevista por el art. 276 2do párrafo de la Ley de Sociedades* (p. ***V.1. LEGITIMACION ACTIVA. (art. 276 LS)***, fs. 72). Ello evidencia que la acción social de responsabilidad promovida de acuerdo al art. 276 de la L.S. se dirigió en contra de los integrantes del órgano de administración (Directorio) al oponerse a la aprobación de su gestión. Nótese que el actor al referirse a la legitimación pasiva incluyó erróneamente al Sr. F. G. M. por revestir al momento de la Asamblea la calidad de director titular ("***LEGITIMACIÓN PASIVA. Los codemandados … y F. G. M., revestían al momento de la Asamblea la calidad de directores titulares de S. SA, tal como surge del acta de asamblea Nro. 12 y del libro de asistencia a asambleas de la mentada sociedad comercial***. ", p. V.3., fs. 12 vta., último párrafo). ------Evidente es entonces que dicha acción social de responsabilidad debe promoverse contra los directores de la sociedad anónima que por su acción u omisión causaron a un daño a ese sujeto societario. En esa dirección se sostiene que el presupuesto de la acción de responsabilidad contra los directores está dado por la actividad positiva o negativa de éstos, quienes por la realización de ciertos actos o ciertas omisiones, que afectan a la sociedad, dan origen a un peligro o a un daño para la entidad, debiendo reunirse, además, todos los recaudos básicos y propios de la teoría general de la responsabilidad civil. Se efectiviza la responsabilidad de los directores por el mal desempeño de sus funciones, mediante la acción social de responsabilidad (art. 276) (Muguillo, Roberto A., ob. cit., pág. 427). En este caso la acción debe dirigirse contra la sociedad y los administradores cuya declaración de responsabilidad se pretende, si los mismos siguen en el cargo ya que su responsabilidad frente a la sociedad implica también la remoción (Roitman, H., obra y tomo citado, pág. 580; en igual sentido Nissen, Ricardo Augusto, obra y tomo citado, par. 3, pág. 295). ----------En tales condiciones, la acción social de responsabilidad promovida contra un accionista que no integra el órgano de administración societaria (Directorio) resulta improponible. Agrego que el error en que incurriera el actor al demandar a una persona que no se desempeñó como director no puede suplirse mediante la petición formulada en el sentido "… que se declare ilegal la conducta desplegada por los demandados como socios, administradores y controlantes de S. F. S.A." (p. ***III. - HECHOS***, fs. 72, segundo párrafo) pues ninguna explicación se brindó en dicho acápite (hechos) en cuanto a que la demanda se promovía también contra el Sr. G. M. en su calidad de socio y controlante, a lo que agrego que por el contrario al aludir posteriormente a la legitimación pasiva el

actor lo incluyó en su calidad de director titular de S. S.A. (p. ***V.- 3. LEGITIMACIÓN PASIVA***, fs. 12 vta., último párrafo).----------

----En cuanto a la queja formulada en el sentido que el carácter de socio o controlante genera responsabilidad en los términos del art. 54 L.S., cabe precisar que el actor en su demanda aludió a esa normativa a fs. 13/vta. con relación a la conducta de la codemandada A. L. T. (fs. 13, segundo párrafo) y de las codemandadas R. A. S.A., El P. S.R.L., T. R. S.R.L. y P. S.A. (fs. 13, último párrafo, y fs. 13 vta., tres primeros párrafos).

----En consecuencia, toda vez que en demanda no se explicitó conducta alguna del codemandado G. M. que encuadre en el art. 54 de la L.S. el forzado argumento desplegado con el solo apoyo de una norma legal carece de todo sustento al incumplir de modo manifiesto con el recaudo previsto por el art. 333, inc. 4°, del C.P.C.C. (“La demanda será deducido por escrito y contendrá: … 4°. Los hechos en que se funde, explicados claramente.”), recaudo que debe inexorablemente cumplimentarse para permitir a su contraria cumplir con la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1° del citado ordenamiento).-

----De tal modo, claro resulta que la parte debe suministrar los datos de hecho. Así, el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 319). ----------

-----Por ello, el objeto reclamado requiere su estricta delimitación, esto es, un detalle de los hechos como derivación del principio de sustanciación que rige para la demanda. Por eso, el título de pedir (fundamento de la pretensión) denominado el bien de la vida se encuentra afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, el bien litigioso sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina fundamento, título o causa de pedir: causa petendi de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino los

acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan. El fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya. Así entendido, el título de la pretensión es una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas: *teoría de la individualización*, o *del hecho jurídico*, sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: *teoría de la sustanciación*, o *del hecho natural* (ver Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). ----------

-----Con ese alcance, toda vez que el actor no explicitó en demanda conducta alguna del codemandado G. M. que encuadre en el art. 54 de la L.S., esto es, no aportó los datos fácticos que hacen a esa supuesta conducta, la sola invocación de esa normativa no permite tener a dicha persona en su calidad de socio como legitimado pasivo de la acción social de responsabilidad interpuesta.----------

-----Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos por el actor apelante y ello conduce a confirmar el fallo en crisis al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Sr. F. G. M. y en consecuencia rechazar la demanda impetrada en su contra. ----------

-----III. 2. Se agravia también el actor ya la Jueza si bien concluyó que la acción social de responsabilidad no se halla prescripta omitió pronunciarse acerca del rechazo de la excepción de prescripción opuesta con la correspondiente imposición de costas a los codemandados vencidos. ----------

-----En tal sentido, la juzgadora a fs. 269, tercer párrafo, expuso que: ***Así, el plazo de prescripción debe considerarse desde que la accionante tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria quedó expedita en su favor, esto es desde el 18 de junio del 2009 -fecha en la que se celebró la Asamblea N° 12. La opinión más***

generalizada -dice NISSEN (ob. cit., Tomo 3, p. 298)- es aquella que postula que el comienzo del plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad comienza a computarse desde la aprobación de la gestión de los directores. En el caso en estudio, reitero, desde el 18 de junio del 2009 fecha de realización de la Asamblea Ordinaria N° 12. En consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda por responsabilidad social el 15 de septiembre del 2009, la acción no se halla prescripta. ----------

----Como puede observarse el fallo concluyó que la acción de responsabilidad social no se encontraba prescripta respecto de la aprobación de la gestión del Directorio efectuada en la Asamblea Ordinaria N° 12 de fecha 18 de junio de 2009. Y el Acta de esa Asamblea General Ordinaria obra en copia a fs. 22/24 y se refiere al Ejercicio Económico N° 12 finalizado el 28 de febrero de 2009. Ello significa que la oposición formulada por el socio J. P. al tratarse el punto 3 del Orden del Día referido a la gestión y desempeño de los miembros del Directorio quedó limitada a la labor cumplida por ese órgano de administración durante el Ejercicio Económico N° 12 finalizado el 28 de febrero de 2009.

------Y los codemandados al oponer la excepción de prescripción se refirieron a períodos anteriores a ese ejercicio económico, por lo que mal puede rechazarse tal excepción como pretende el actor en sus agravios. ----------

----Así, el codemandado F. G. M. invocó que "… opongo contra el progreso de la acción la prescripción liberatoria respecto de todos aquellos reclamos que reconozcan como causa u origen hechos y actos jurídicos acontecidos antes del 18/09/2006 …" (ver contestación, p. IV, fs. 132). En iguales términos opuso la prescripción liberatoria el codemandado M. O. E. pero con referencia a actos anteriores al 21/12/2005 (fs. 143 vta./144, último y primer párrafo, respectivamente), al igual que P S.A. (p. IV, fs. 204 vta. y ratificación de fs. 238) y M. M. E. (p. III.a., fs. 248 vta.), a lo que se suma las adhesiones a la contestación del codemandado M. O. E. por parte de M. C. E. T. (fs. 260/vta.), A. L. T. de E. (fs. 270/vta.) y M. M. E. (fs. 281 y ratificación de fs. 291). ------

------En síntesis, la prescripción liberatoria opuesta por los citados codemandados se refiere a hechos y actos acontecidos con anterioridad al Ejercicio Económico N° 12 finalizado el 28/02/2009, por lo que mal puede requerir el actor apelante que se salve la omisión y se rechace la excepción de prescripción opuesta por un período claramente diferente.----------

-------Desde otra perspectiva, el fracaso de los agravios vertido por el actor en la acción individual de responsabilidad, sumado a los fundamentos que a continuación se exponen al punto III, acápites 3 y 4, hace innecesario pronunciarse sobre la prescripción opuesta tanto en la acción individual como en la acción social de responsabilidad por el demandado en el primer caso y por los codemandados en el restante. ----------

------Por tales razones, se desestima el agravio formulado en ese aspecto, sin perjuicio

de las consideraciones que corresponden efectuar a continuación en lo que hace al alcance temporal de la acción de responsabilidad social promovida.----------III. 3. En su siguiente agravio referido al daño el actor apelante estima que la sentencia resulta contradictoria cuando se admite que puede reclamarse daños directos o indirectos para luego expresar que el actor no invoca en qué consiste el daño ocasionado y menos el lucro cesante. Considera que ha demostrado suficientemente el perjuicio causado a S. y toda vez que detenta el 9,72% de las acciones no entiende cómo no podría sufrir un daño en su patrimonio, estando acreditado el hondo perjuicio irrogado a la empresa de manera persistente. Hace referencia a los perjuicios invocados en demanda y transcribe las actividades realizadas en abierta competencia con la sociedad, aludiendo también a que se registró la marca a nombre de la cónyuge del demandado Sra. A. T.. Peticiona que se declare ilegal la conducta desplegada por el demandado como socio y administrador de S. F. S.A. siendo condenado en definitiva a ingresar a la sociedad todos los beneficios económicos obtenidos por su cónyuge y por las sociedades que integrara -según su entender- en clara competencia con S., con más intereses legales desde que cada suma fue percibida y costas del proceso. Sostiene que el juez se equivoca porque los hechos que se describieron como ilícitos consistieron en que se ha advertido recientemente que la cónyuge del demandado, A. L. T., ha facturado servicios de transporte en competencia desleal para con la actividad desarrollada por S. F. S.A, a través de la vista de facturas emitidas por T. se ha conocido que aparentemente hace ya bastante tiempo que T. ejercería la actividad comercial de transporte terrestre de cargas (posiblemente desde Diciembre de 2001). Agrega que de T. no se conocen antecedentes de actividad comercial, y mucho menos en este ramo lo que hace suponer que en realidad se trata de una empresa conducida personalmente por el demandado E.. Asimismo dice que resulta reprochable que la cónyuge del socio emita facturas por transporte automotor de cargas, actividad que constituye el objeto principal de la sociedad que integra el aquí demandado. A su entender se han presentado oportunidades para que S. F. sea contratada para realizar fletes de elevada rentabilidad con sus clientes o bien la decidida y activa gestión de E. le ha valido obtener fletes. Indica que tales ocasiones de realizar fletes fueron desviadas por el socio E. hacia los servicios que factura su cónyuge y que consisten en actividades en abierta competencia con la sociedad. Así –dice- los beneficios obtenidos por tales servicios han sido desviados al patrimonio del socio demandado, merced a la maniobra de facturar tales servicios de transporte por cuenta y orden de T., privando de tales ingresos a la sociedad que integran las partes. Expresa que en el ámbito de la

deslealtad que se enrostra al accionado se halla la circunstancia de haber registrado la marca “S. F.” o “S.” bajo la titularidad de su cónyuge A. L. T. ya que esa marca integra el fondo de comercio que aportó E. al momento de constituir S. F. S.A., razón por la cual debió registrarse bajo la titularidad de la sociedad y no de la cónyuge del socio. En tal caso, entiende el actor que la marca es nula en virtud del art. 24 inc. b) de la ley 22.362. Expresa que además de mantener un absoluto y solitario manejo de la administración de esta empresa, el accionado ha constituido con su cónyuge A. L. T. y sus hijos M. M. E. y M. C. E. sociedades comerciales que también tienen por objeto el transporte automotor terrestre de cargas: R. A. S.A.; E. P. S.R.L., que –dice- es una sociedad constituida el 7 de agosto de 2006 y con la misma conformación que R. A. S.A.: el demandado M. E., su cónyuge A. L. T. y sus hijos M. M. E. y M. C. E.; T. R. SRL que expresa que se encuentra integrada por M. E. y su cónyuge A. L. T.; y P. S.A. Expresa que a través de las facturas emitidas por A. T. o bien a través de las sociedades enumeradas, el socio demandado ejerció actividades que constituyen una competencia para con S. F. S.A., más aún cuando registró la marca bajo la titularidad de su cónyuge y no de la sociedad. Agrega que las gestiones desarrolladas por E. tuvieron como carta de presentación la evolucionada imagen comercial de la empresa S. F. y que una vez concertadas las operaciones de flete han sido contabilizadas y cumplidas a través de las empresas familiares o de la cónyuge del socio desleal. Sostiene que se ha concretado un obrar antijurídico, imputable al demandado, que ha desviado negocios propios de la sociedad, para ser facturados y finalmente percibidos por su cónyuge, o por empresas integradas por su núcleo familiar pero concretados a través de la estructura comercial de S. F. (imagen, publicidad, clientela, inserción en el mercado, camiones y acoplados, etc.). Considera que pese a la clara descripción de conductas la juez no tuvo reparos en afirmar que del relato fáctico no surge cual es el perjuicio sufrido por la sociedad. Manifiesta que no se observa en la sentencia un solo reproche hacia la conducta de los demandados considerando que los socios de S. F. S.A. tienen vedado por ley actuar en competencia de la sociedad. Expresa que la Juez al adoptar como propia la versión de los codemandados, teniendo bajo análisis el cúmulo de pruebas aportadas, incurrió en arbitrariedad.----------

------Sobre tal cuestión la Sra. Juez de la anterior instancia entendió que el accionante en su relato de los hechos ni siquiera invocó la fecha de ocurrencia de los mismos, por lo que al tratarse de una genérica solicitud de reparación de daños el escrito de inicio no reúne los requisitos propios de una demanda dado que no contiene una petición en términos claros y positivos (ver fs. 269 vta., segundo y tercer párrafo). Agregó también que se alegó un genérico perjuicio al hablar de beneficios económicos en las sociedades accionadas y en los codemandados, y de un recargo en el pasivo de la sociedad causando perjuicios a la accionante, sin indicar concretamente cuáles son los daños producidos, por lo que no puede reclamarse el pago de cantidades globales

sin determinar los rubros que los integran (ver fs. 270, segundo y tercer párrafo). También que no son admisibles peticiones genéricas o implícitas como la hecha en la demanda que dio origen a ésta acción (fs. 270, último párrafo), y que no basta demostrar - que es lo que ha pretendido la parte actora con la prueba pericial contable- que el administrador incumplió sus obligaciones, sino que debe probar la causación de un daño efectivo y el nexo de causalidad entre el daño inferido y la conducta (hecho u omisión) del administrador (fs. 270 vta., segundo párrafo). ----------

------Ahora bien. Existe otro fundamento jurídico que no tuvo en cuenta la juzgadora que resulta dirimente y que debe considerarse ya que la apelación devuelve al tribunal de alzada la plenitud de la jurisdicción, esto es, el pleno conocimiento de la cuestión en virtud del denominado carácter “devolutivo” del recurso de apelación. Por eso se sostiene que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo*. Puede, entonces examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse *iura novit curia*, calificando la acción intentada y encuadrando los hechos expuestos por las partes; y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado. Éste es el principio general que rige en materia de recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 27 y 28, págs. 73/75 y 76, respectivamente). En tal caso, el efecto devolutivo de la apelación importa la sumisión integral del proceso al Tribunal de Alzada, y

permite a éste conocer “ex novo” de todas las cuestiones controvertidas, con poderes idénticos en su extensión y contenido a los del juez apelado (CNac. Civ., sala “E”, 16/08/1978, “Baquioni, Yolanda E. c/ Silva de Mistral, María y otra”, J.A. 1979-I, 247). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. III, págs. 420/421 y cita de fallos). Conforme a la regla “*iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (C.S.J.N., diciembre 161976, “Paz de Goñi Moreno, Victoria y otros c. Goñi Moreno, Iván”, La Ley 1977- A, 259). Sin perjuicio de lo que opinen las partes, el juez como calificador e intérprete, debe analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque basado en la voluntad de aquellas y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en comparación con las leyes en vigor, imponiéndole el referido principio “iura novit curia” el deber de dirimir la litis según el derecho aplicable con prescindencia de los planteos de los justiciables (C.S.J.N., junio 14-1977, “Paviglianiti, J. y otros c. Abelain S.A.”, La Ley, 1977-D, 105). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------Al respecto, del Expte. N° 165 - Año 2009 (Expte. N° 465/2018) surge que el actor invocó en demanda que en la Asamblea General Ordinaria N° 12 formuló oposición a los puntos 2 y 3 del Orden del Día, es decir, que votó negativamente la aprobación de los estados contables, sus cuadros anexos, inventario general y memoria (punto 2) y asimismo la aprobación de la gestión y desempeño de los miembros del Directorio (ver p. IV., fs. 11 vta.). Y del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 12 que luce en copia

a fs. 22/24 resulta que el período en tratamiento es el correspondiente al ejercicio económico N° 12 finalizado el 28 de febrero de 2009.----------

------Y en ese sentido, el codemandado M. O. E. por medio de su letrado apoderado en su escrito de contestación de demanda puso de relieve que "… *corresponde destacar que las Asambleas Ordinarias de S. F. S.A. correspondientes al tratamiento de los ejercicios anteriores al cerrado en Febrero de 2009 (en la que manifestó su oposición el accionante), han aprobado la gestión del directorio integrado por mi instituyente y por ende lo han eximido de responsabilidad (conforme artículo275° L.S.), razón por la cual mal puede la presente acción referirse a hechos y actos acontecidos antes del 28 de Febrero de 2008, toda vez que el actor tampoco ha impugnado los acuerdos asamblearios que resultan de las Asambleas Ordinarias anteriores a la N° 12 (vide NISSEN, Ricardo "Ley de Sociedades Comerciales" Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, T° 4, páginas 396; 398; y 403) … solamente cabe considerar entre los hechos que son objeto de la cuestión bajo examen a aquellos acontecidos entre el 28 de Febrero de 2008 y el 28 de Febrero de 2009; que son los tratados por la asamblea general ordinaria N° 12 de S. F. S.A. en la que el actor manifestó su oposición votando negativamente*" (ver p. III., fs. 144/vta., último y primer párrafo, respectivamente). En igual sentido se manifestó el codemandado P. S.A. (ver contestación, p. IV, fs. 205, tercer párrafo, y ratificación de fs. 238), y por vía de adhesión los codemandados M. M. E. (primer párrafo del p. III.a., fs. 248 vta.), M. C. E. T. (fs. 260/vta.), A. L. T. de E. (fs. 270/vta.) y M. M. E. (fs. 281/vta. y ratificación de fs. 291). Agrego que los codemandados M. O. E. y F. G. M. al contestar el traslado conferido de la expresión de agravios del actor apelante a fs. 370/377 reiteraron ese posicionamiento (ver p. 5, 373, segundo párrafo), al que se adhirieron los codemandados A. L. T. a fs. 378, M. E. T. y M. M. E. en su escrito de fs. 387/391 (ver p. III, fs. 387) y la codemandada P. S.A. en su adhesión de fs. 392/vta.----------

-------En tal sentido, de acuerdo al art. 275 de la ley 19.550 la aprobación de la gestión de los directores por la asamblea opera como inmunizante del órgano y sus integrantes contra reclamos ulteriores, produciendo un descargo -*quitus*- de los miembros en caso de existir irregularidades, neutralizando toda acción de responsabilidad. La responsabilidad queda *extinguida* por aprobación de su gestión -se entiende por la asamblea de accionistas- y por renuncia expresa o transacción aprobada o acordada también por la asamblea siempre que esa responsabilidad no tuviera origen en la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y "si no media oposición del cinco por ciento (5%) del capital social por lo menos" (Muguillo, Roberto A., ob. cit., pág. 426). La asamblea puede dar por buena la gestión del directorio, lo que implica un *quitus* a su

gestión. Una de las formas de extinción de responsabilidad de los administradores es la aprobación de su gestión, renuncia o transacción por la asamblea. Cuando exista oposición -voto en contrario- de al menos el 5% del capital social, quienes hayan votado en contra podrán iniciar la acción social (Roitman, H., obra y tomo citado, págs. 568 y 580, respectivamente). En ocasión de tratar la asamblea la aprobación de la gestión de los directores, la renuncia a iniciar la acción de responsabilidad o la transacción respecto de esta, uno o más accionistas pueden oponerse. Si esos accionistas representan el 5% del capital social, habrá dos consecuencias: a) que la responsabilidad de los directores en cuestión no quedará extinguida, y b) que los accionistas disidentes podrán instar la acción social de responsabilidad. Esto último está previsto en el art. 276, párr. 2°, de la ley 19.550 (Sánchez Herrero, A., Director, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", La Ley, 2017, Sociedades, T. IX, págs. 1011/1012). Para que la extinción de responsabilidad sea procedente, tampoco debe mediar oposición de por lo menos el 5% del capital social, reconociéndose a los accionistas opositores el ejercicio de la acción social de responsabilidad (arts. 276 y 277 LSC). Corresponde a la sociedad ejercer la acción social de responsabilidad contra los directores, previa resolución de la asamblea de accionistas, aunque también podrá ser ejercida por los accionistas que se hubieren opuesto en las condiciones del art. 275 (5% del capital social, por lo menos). La acción social de responsabilidad contra los directores también puede ser ejercida por los accionistas que hubieren hecho la oposición, en la medida, por lo menos, del 5% del capital social, a la extinción de responsabilidad prevista en el art. 275 de la ley 19.550 (Verón, Alberto Víctor, obra y tomo citado, págs. 322, 325 y 330, respectivamente).----------Pongo de relieve entonces que aún en el supuesto de violación de la ley, del estatuto o reglamento, se requiere la oposición del accionista ya que el art. 275 de la ley 19.550 utiliza la conjunción "y" si no media oposición del cinco por ciento del capital social luego de aludir a tales supuestos. En esa dirección, en el supuesto que la asamblea de accionistas exima de responsabilidad a los administradores se expresa que: "En este caso, y a los efectos de la validez de dicha decisión asamblearia, debe repararse en la naturaleza u origen de los hechos generadores de responsabilidad, pues **si ella deriva de la violación de la ley, el estatuto o reglamento, y si media oposición del 5% del capital social**, por lo menos, tal aprobación carece de toda eficacia y virtualidad en la medida en que tal acuerdo no obliga a los socios disconformes, quienes pueden promover la acción social de responsabilidad (ver Nissen, Ricardo Augusto, obra y tomo citado, par. 2. *a)*, pág. 292) (el resaltado me pertenece). Destaco que el citado autor alude a continuación a que ese acuerdo asambleario puede referirse a la eximición de la responsabilidad o a la aprobación de la gestión de los directores al señalar "(lo que es exactamente lo mismo)", para agregar que "… los arts. 275 a 277 de este ordenamiento legal prescriben que la resolución asamblearia que aprobare la gestión de los administradores no es vinculante

para los accionistas que la votaron desfavorablemente, siempre y cuando ellos representaren el 5% del capital social y la responsabilidad de los directores surja de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, quienes pueden iniciar *uti singuli* las acciones sociales de responsabilidad" (ver Nissen, Ricardo Augusto, obra y tomo citado, pág. 292, último párrafo, y pág. 293, segundo apartado del tercer párrafo, respectivamente). ----------

Como puede observarse, para iniciar *uti singuli* la acción social de responsabilidad se requiere cumplir con dos presupuestos, el primero, la violación de la ley, del estatuto o del reglamento, y el segundo, la oposición de por lo menos el 5% del capital social. Es decir, que sin oposición los accionistas no pueden promover acción social de responsabilidad.----------

------Sin perjuicio de ello, destaco que si hay violación de la ley, del estatuto o del reglamento, y los accionistas disidentes no alcanzan al 5% del capital social alguna doctrina entiende que la acción social minoritaria de responsabilidad (*uti singuli*) puede ser ejercida por cualquier accionista, con independencia de la dimensión de su participación accionaria (ver Rouillón, Adolfo A. N., director, "Código de Comercio, comentado y anotado", La Ley, 2006, T. III, p. 4.2., págs. 702/703, último y primer párrafo, respectivamente). En cambio, otro sector de la doctrina considera que si se trata de violación de la ley o del estatuto y la asamblea rechaza la declaración de responsabilidad o aprueba la gestión (que es lo mismo) se sostiene que el accionista debe impugnar la asamblea en los términos previstos por el art. 251 de la ley de sociedades y asimismo promover la acción de responsabilidad. Así se expresa que: "Mas ¿qué ocurre si la responsabilidad del director se funda en violación de la ley o del estatuto y la asamblea rechaza la declaración de responsabilidad? No es la hipótesis incluida en el art. 276, párr. 2°, como resulta del art. 275. Tampoco es el supuesto del art. 277, que prevé decisión favorable a la promoción de la acción, cuyo ejercicio se demora. Juzgo que el accionista, ante la decisión denegatoria, debe impugnarla conforme al art. 251 y promover (conjunta o sucesivamente) la acción de responsabilidad -cuyo progreso exige el éxito de la impugnación señalada (Halperín, Isaac, ob. cit., pág. 458). En esa misma dirección, respecto de accionistas disidentes con menos del cinco por ciento del capital se expresa que no se puede justificar por imposición de mayoría una violación a la ley, estatuto o reglamento, tanto así que dicha resolución de la asamblea sería impugnable conforme al art. 251 LS. De allí surge el derecho del socio con tenencia menor al 5% a solicitar la nulidad de dicha asamblea y a demandar la responsabilidad de los administradores, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 274, 59 y 254 LS, para el caso que lo decidido por la asamblea resulte nulo (Roitman, H., obra y tomo citado, pág.

582).----------

En síntesis, para evitar la extinción de la responsabilidad de los directores, aún en el caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, inexorablemente el accionista con por lo menos un 5% del capital social debe formular oposición a la aprobación de la gestión de los integrantes del órgano de administración para promover la acción social minoritaria de responsabilidad, pues tal oposición es uno de los presupuestos para ejercitar esa acción.----------

------De tal modo, no formulada oposición del cinco por ciento del capital social por lo menos se neutraliza esa acción social toda vez que la responsabilidad de los directores queda extinguida por aprobación de su gestión al producirse un descargo (*quitus*) de los miembros.----------

------Con ese alcance, corresponde considerar que en la presente causa el actor no invocó que formulara tal oposición respecto de la aprobación de la gestión de los miembros del Directorio correspondientes a los ejercicios económicos anteriores al N° 12. ----------

----En tales condiciones, la pretensión deducida queda limitada exclusivamente a los eventuales daños ocasionados por los actos de gestión cumplidos por los miembros del órgano Directorio exclusivamente referidos al Ejercicio Económico N° 12 iniciado el 1 de marzo de 2008 y finalizado el 28 de febrero de 2009 toda vez que la oposición del accionista disidente Sr. J. P. recién se produjo en la Asamblea General Ordinaria N° 12 celebrada el 18 de junio de 2009 que trató los estados contables correspondientes a ese ejercicio y la gestión llevada a cabo por los integrantes de ese órgano de administración.----------

-----En ese marco, destaco que los hechos expuestos en demanda no se refieren a daños ocasionados en el período 01/03/2008 al 28/02/2009 (ver p. ***III.- HECHOS***, fs. 7 vta./11). Es más, el actor ni siquiera invocó la fecha en la que se habrían producido y tampoco precisó concretamente cuáles fueron los daños provocados a la sociedad.----------

-----Ello así fue puesto de relieve por la juzgadora a fs. 269 vta., segundo y tercer párrafo, al considerar que el actor: ***No sólo en el relato de los hechos no invoca fecha de ocurrencia de aquellos porque refirió que se trataba de una "actividad desleal continua", sino que del mismo relato fáctico surge que no alegó cuál es el perjuicio concreto sufrido por la sociedad. Una genérica solicitud de reparación de daños y perjuicios debe indicar en qué consisten los daños sufridos, y determinar los rubros (amén del monto más o menos aproximado), para que la parte contraria pueda ejercer con amplitud el derecho de defensa, aceptar o no lo reclamado, producir la prueba que haga a su derecho, e incluso allanarse a la demanda. El libelo de inicio no reúne los requisitos propios de una demanda judicial, dado que no contiene una petición en términos claros y positivos***.----------

------Todo lo cual evidencia que el actor en su demanda no cumplió con la carga establecida por el art. 333, inciso 4, del C.P.C.C., al no explicar cuáles fueron los hechos

y actos de gestión del Directorio cumplidos durante el Ejercicio Económico N° 12 (1 de marzo de 2008 a 28 de febrero de 2009) que ocasionaron daños a la sociedad. Y explicar significa declarar o exponer cualquier materia … por palabras muy claras con que se haga más perceptible (2da. acepción). Es un modo de explicitar, esto es hacer explícito, o sea expresar en forma clara y determinadamente una cosa (Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Espasa Calpe S.A., Madrid, 1984, 20a. edición, Tomo I, pág. 621, 1a. columna). Debe saberse bien que es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1972, T. IV, pág. 226). Se trata de preservar la defensa de los derechos del demandado y asegurar la igualdad de las partes en el juicio (CNCiv., sala "D", L.L. 124897, citado por Serantes Peña y Palma, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Depalma, 1983, T. II, pág. 60).----------Por eso, la parte al demandar debe invocar los hechos, para permitir a su contraria cumplir con su carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1° del C.P.C.C.).----------Y ya se precisó al punto III.1. que antecede con cita de doctrina que la parte debe suministrar los datos de hecho que son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. Se trata de que el objeto reclamado se delimite estrictamente, lo que requiere un detalle de los hechos como derivación del principio de sustanciación que rige para la demanda, esto es, una determinación suficiente del objeto reclamado. Así, el fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya, por lo que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: *teoría de la sustanciación*, o *del hecho natural*. ----------Desde esa perspectiva agrego que la causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión,

desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397).----------

----Por las razones expuestas, es evidente que el actor no suministró los datos de hecho en los que fundamenta su pretensión al no precisar cuáles fueron los daños ocasionados a la sociedad por la gestión del Directorio llevada a cabo durante el Ejercicio Económico N° 12. ----------

------Y si bien cabe limitarse a ese período, bien señaló la sentenciante que no resulta suficiente invocar ***un genérico perjuicio al hablar de beneficios económicos en las sociedades accionadas y en los codemandados, y de un recargo en el pasivo de la sociedad causando perjuicios a la accionante. Reitero, la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud; esta precisión obedece a que en la sentencia no debe incurrirse ni en exceso ni en defecto, a la vez que el eficaz ejercicio del derecho de defensa requiere su conocimiento. Existe en la demanda analizada un defecto legal por cuanto si bien se determinó el monto reclamado en concepto de “perjuicios”, no se indicó concretamente cuáles son los daños producidos, cuya indeterminación no puede fundarse en que dicha indemnización dependa esencialmente de la valoración judicial. No puede reclamarse el pago de cantidades globales sin determinar los rubros que los integran*** (ver fs. 270, segundo y tercer párrafo).----------

------También con acierto expuso que ***no son admisibles peticiones genéricas o implícitas como la hecha en la demanda que dio origen a ésta acción (“Peticiona esta parte, en definitiva, que se declare ilegal la conducta desplegada por los demandados como socios, administradores y controlantes de S. F. S.A, siendo condenados en definitiva a ingresar a la sociedad todos los beneficios económicos obtenidos directa o indirectamente por los demandados en desmedro de S. S.A” - sic). No resulta suficiente una norma citada entre paréntesis o la mera cita legal (cf. se hizo en el punto V. ENCUADRE LEGAL), para determinar el objeto del juicio (Enrique FALCÓN, Tratado de derecho procesal Civil y Comercial, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo I)*** (fs. 270/vta., último y primer párrafo, respectivamente).

-------Añado que la acción social de responsabilidad tramitó por la vía del proceso ordinario según providencia de fecha 30 de octubre de 2009 (ver fs. 86/vta. del Expte. N° 165 – Año 2009, C.A.T. Expte. N° 465/18).----------

-------Y en ese marco destaco que no puede producirse prueba de hechos no alegados en demanda. Digo esto pues el actor recién al ofrecer pruebas el 02 de febrero de 2011 (ver escrito de fs. 1/4 y vta. del Cuaderno de Prueba Actora y cargo de fs. 4 vta.) y

respecto de la prueba pericial contable al formular los puntos de pericia aportó un detalle de hechos que no fueron expuestos en demanda (ver p. I. 4., desde 3.1. a 3.36, fs. 2 vta./4).----------

----Así, tales datos fácticos no pueden ser considerados en este análisis toda vez que no puede producirse prueba de hechos no articulados por las partes en los escritos constitutivos de demanda y contestación.----------

----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 296). El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla. En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, par. 23.5., págs. 328 y 329, respectivamente). Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 100). Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, Jorge, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40). ----------

------En síntesis, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368, primer párrafo, del C.P.C.C.).----------

------Por tales razones, se desestiman los agravios expuestos por el actor referido a los daños (p. 2.c., fs. 306/311 y fs. 333/338).----------

------III. 4. En su siguiente agravio referido al defecto legal el actor señala que debió observar la sentenciante que ningún codemandado tuvo reparos ni dificultad para defenderse desde que no opusieron la defensa dilatoria de defecto legal. Así manifiesta

que si los codemandados entendieron que la pretensión era clara y concreta, no puede en esta etapa final el juez invocar una deficiencia en la pretensión que no observó al momento de la interposición de la demanda, ni tampoco lo hicieron los accionados. Remarca que si la Juez hubiera entendido que la demanda tenía un defecto legal era su deber señalar sus defectos u omisiones. ----------

------Al respecto, existe consenso en el sentido que para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes. Los vicios o defectos formales de la demanda deben revestir gravedad suficiente, de modo tal que se torne difícil conocer lo pretendido, crean en la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa. Está condicionada su viabilidad a que las imprecisiones, oscuridades u omisiones sean tan graves como para colocar al demandado en real estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole la refutación o producción de las pruebas. En definitiva, para verificar la procedencia de la excepción de defecto legal, debe analizarse si, objetivamente, la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supedita a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil de conocer lo que se pretende. Dicha pieza procesal debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria. Finalmente, diremos que la excepción de defecto legal es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 6, págs. 843/844).----------

----Con tales pautas, en ambas acciones de responsabilidad promovidas no se obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte pues en definitiva se contestó la demanda. Agrego que la falta de debida explicación de los hechos en que el actor funda su pretensión no le impidió a la contraria conocer lo pretendido y en su caso oponer defensas y ofrecer las pruebas que consideró conducentes.----------

----Descartado entonces que se trate de un supuesto de defecto legal en el modo de proponer la demanda, lo cierto es que el juez debe decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, cuyo contenido es también de aplicación en esta segunda instancia (art. 165, inc. 6°, y art. 166, C.P.C.C.). ----------

----De allí que, la sentencia debe dictarse con arreglo a la acción deducida en juicio, lo que entraña la necesidad de respetar el imperativo de congruencia. ----------

-----Por eso los artículos 34, inciso 4°, 163, inciso 6° y 164 del Código Procesal (actualmente arts. 165 y 166) consagran el principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo. Puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o

pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden. No debe considerar el juez, otras cuestiones que las incluidas en la relación procesal, ni pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o solicitudes no formuladas. De lo expuesto se desprende sin duda que la sentencia no puede hacer mérito sino de lo peticionado en la demanda y reconvención (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 76 y cita de pronunciamientos). Así, en lo que hace al principio de congruencia en cuanto al objeto del proceso se señala que está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 82, y cita de fallos).----------

------De tal modo, la sentencia sólo puede hacer mérito de lo peticionado en demanda en virtud del principio de congruencia, y toda vez que en el caso bajo análisis la parte actora no suministró los hechos que permitan delimitar el objeto reclamado, esto es, no precisó cuáles fueron los actos de gestión cumplidos por los miembros del órgano de administración durante el Ejercicio Económico N° 12 que eventualmente ocasionaron perjuicios a la sociedad, esa ausencia en el detalle de los datos fácticos exigidos como derivación del principio de sustanciación que rige para la demanda no puede ser suplido por el juzgador en virtud del principio de congruencia. ----------

------Y si bien es al juez a quien le compete encuadra normativamente la acción, con independencia del nombre que las partes hayan dado a la relación, el correcto encuadre jurídico no puede llevar, sin embargo al cambio de la *causa petendi*, debiendo respetar en la sentencia los hechos afirmados por las partes en los escritos introductorios de la instancia (ver Highton-Areán, dirección, ob. cit., 2005, T. 3, págs.. 483/484).----------

------Reitero entonces que el actor, además de no suministrar un detalle de los actos de gestión supuestamente irregulares llevados a cabo por el Directorio durante el referido ejercicio económico, tampoco explicitó en demanda cuáles fueron los perjuicios económicos sufridos por el ente societario por tales actos, y menos aún la relación de causalidad adecuada entre dichos actos y el daño invocado. ----------

------Esta postura es derivación del principio de “sustanciación” que rige para la demanda (enunciación detallada de los hechos básicos), como opuesto al más simplista de la

“individualización” (enunciación de una genérica situación fáctica). La exigencia se vincula con el principio dispositivo (el objeto de la acción se define acorde con la petición del interesado), de defensa en juicio (el demandado sólo se encuentra en condiciones de cuestionar la concreta reclamación del actor) y de congruencia (la sentencia no puede acordar más ni algo distinto de lo demandado) (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 3, “El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed. actualizada, 1997, par. 3, pág. 47). ----------

------Y para que exista responsabilidad tiene que haber daño. Desde esta perspectiva, son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad (contractual y extracontractual): 1° Antijuridicidad. 2° Daño. 3°. Relación de causalidad entre el daño y el hecho. 4° Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abledo-Perot, novena edición, 1997, pág. 108).----------

-----En síntesis, la actora no suministró los datos fácticos referidos al daño invocado y tampoco el nexo de causalidad adecuado entre ese daño y los actos de gestión cumplidos por el Directorio de S. S.A.----------

-----Y sin perjuicio de considerar que no era necesario haber ingresado al análisis de la prueba pericial contable ya que el actor no suministró en demanda un detalle de los hechos en que fundó su pretensión, bien señaló la juzgadora que no se probó el daño efectivo y tampoco el nexo de causalidad. Así expuso que: ***La necesidad de alegar y probar el daño surge también de considerar que la responsabilidad civil implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados, por lo cual no puede entenderse otra cosa sino que el art. 274 se refiere a la violación de la ley, estatuto o reglamento, no por la violación misma, sino en tanto haya producido un daño o un perjuicio. Ergo no basta demostrar - que es lo que ha pretendido la parte actora con la prueba pericial contable- que el administrador incumplió sus obligaciones, sino que debe probar, además: 1) que ha causado un daño efectivo (no posible ni eventual); 2) el nexo de causalidad entre el daño inferido y la conducta (hecho u omisión) del administrador. Daño específico y nexo de causalidad que en autos no fueron ni siquiera alegados lo que, al igual que lo ocurrido en el expediente N° 214/2008 dónde no se alegó el daño personal sufrido por P., se levantan como una barrera infranqueable para el progreso de la acción*** (ver fs. 270 vta., segundo párrafo). ----------

-----Por las razones expuestas, se desestiman los agravios vertidos que hacen al defecto legal (p. 2.d., fs. 311/312 y vta. y fs. 338/339 y vta.).----------

-----III. 5. Toda vez que el actor no expuso en demanda un detalle de los hechos (actos de gestión irregulares del Directorio, individualización del daño concreto y nexo de causalidad adecuado), en atención a los fundamentos desarrollados en tal sentido en los acápites III. 3. y III. 4. que anteceden, no será necesario ingresar a las quejas vertidas

en cuanto al análisis de la prueba pericial contable (p. 2.e., fs. 313/324 y vta. y fs. 340/351 y vta.).----------

------En consecuencia, el rechazo de los cuatro primeros agravios (legitimación pasiva de G. M., excepción de prescripción, daño, y defecto legal) y la falta de necesidad de ingresar al quinto (prueba pericial contable) conduce a confirmar la sentencia venida en apelación al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el señor F. G. M. y rechazar la demanda promovida en su contra por J. P. en representación ad hoc de S. S.A., y asimismo rechazar la demanda instaurada contra M. O. E., M. M. E., M. C. E. T., A. L. T., R. A. S.A., E. P. S.R.L., T. R. A C. S.R.L., P. S.A., y T. SA.-------

------IV. Paso ahora a considerar los recursos de apelación deducidos por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, recursos concedidos libremente a fs. 445 y 479, respectivamente, en los autos acumulados “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 465/2018) (causa N° 165/2009); y también el deducido por el demandado M. O. E. a fs. 286, concedido libremente a fs. 287, de los presentes autos caratulados “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 466 – Año 2018) (causa Nº 214/2008). ----------

------Ya al punto I. 1.2. se señaló que la expresión de agravios del demandado M. O. E. obra a fs. 354/355 respecto del Expte. N° 466/2018 y a fs. 356/359 con relación al Expte. N°465/2018, en tanto que los codemandados P. S.A., A. L. T., M. M. E., y M. E. a fs. 360 adhirieron a la expresión de agravios del codemandado M. O. E.. ----------

-----La síntesis de tales agravios ya fueron expuestos al acápite antes individualizado, y a su vez, el traslado conferido a fs. 361 fue evacuado por la parte actora a fs. 379/382. Señalo también que a fs. 395/vta. se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por F. J. G. M. a fs. 443 del Expediente N° 465/2018. ----------

-----Destaco en primer lugar que la circunstancia de que tales recursos fueran concedidos por la Sra. Juez de primera instancia a fs. 445 y fs. 479, respectivamente, de los autos acumulados (Expediente Nº 465/2018) (causa N° 165/2009), y a fs. 287 de los presentes autos (Expediente Nº 466 – Año 2018) (causa Nº 214/2008) no impide que esta Alzada revise el juicio de admisibilidad del juez *a quo*. Así se expresa que tratándose de un sistema de doble instancia, el juicio de admisibilidad elaborado por el tribunal *a quo* es revisable por la alzada, por lo que la valoración de los aspectos formales del recurso puede ser reexaminada, como paso previo a la atendibilidad de la pretensión sustancial por el órgano judicial superior (Highton-Areán, dirección, ob. cit., 2005, T. 4, pág. 767). La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca

la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, pág. 243) (esta Sala S.I.L. 32/10). El tribunal de alzada es el juez del recurso; es que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado o denegar un recurso concedido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso; y, conforme ya se dijo, en esta tarea no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado, por más que se encuentre consentida (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 2, par. 263, pág. 6). ----------

----Por tales razones, corresponde analizar si los recursos de apelación antes individualizados resultan admisibles.----------

----Al respecto, resulta útil destacar que los recursos de apelación deducidos por los codemandados antes referidos en la acción social de responsabilidad y por el demandado M. O. E. en la acción individual de responsabilidad reside en todos los casos en que la juzgadora no atendió a algunas de las defensas opuestas en los respectivas contestaciones.----------

-----En tal sentido, cabe poner de relieve que de acuerdo a la regla *iura novit curia* los jueces deben efectuar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas independientemente de los planteos de las partes pues incluso pueden válidamente utilizar fundamentos de derecho distintos a los invocados.----------

-----En ese marco, debe diferenciarse, por un lado las pretensiones y oposiciones deducidas por las partes, y por el otro las argumentaciones jurídicas efectuadas. ----------

------Y en definitiva las pretensiones deducidas por el actor en ambas acciones de responsabilidad fueron desestimadas. Por eso, la falta de consideración de un argumento jurídico no encuadra en el supuesto de omisión previsto por el art. 281 del C.P.C.C. Así se señala que como dice Couture “son objeto de decisión los petitorios, no las razones”. Cuando la norma en cuestión alude a “puntos” omitidos en la sentencia de primera instancia, se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de de reclamación y no a los argumentos o fundamentos dados para sostener las peticiones; se trata de “puntos de interés” para el apelante, es decir, “puntos” o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente. No quedan incluidos en la norma aquellos supuestos en que el litigio ha sido resuelto en su totalidad decidiéndose sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes, pero solamente ha existido omisión de analizar algunos de los motivos, defensas, planteos o argumentos invocados por las partes como fundamento de su reclamación. Debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna. El litigante a quien la sentencia de primera

instancia satisface todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ésta recurso de apelación. Sólo la parte vencida tiene legitimación para apelar, porque la impugnación presupone sucumbencia y la apelación del vencedor importaría un acto írrito por falta de causa o de interés. En principio, los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación; en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 1, par. 54 y 55, págs. 157/158, y par. 75 y 77, págs. 206 y 208, respectivamente). En ese sentido, la afectación de un interés constituye un requisito subjetivo de admisibilidad. En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto, cierto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación. En ese sentido, también se ha dicho que por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Existe coincidencia en la doctrina en el sentido de que el vencedor carece de legitimación para apelar, precisamente, por falta de interés o gravamen (Highton-Areán, dirección, ob. cit., T. 4, pág. 762).----------

-----Por tales fundamentos, se declaran mal concedidos por resultar inadmisibles los recursos de apelación deducidos por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, de los autos acumulados “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 465/2018) (causa N° 165/2009), y el interpuesto por el demandado M. O. E. a fs. 286 de los presentes autos caratulados “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 466 – Año 2018) (causa Nº 214/2008). ----------

-----V. Finalmente corresponde ingresar al análisis de los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios.----------

-----Así, en los presentes autos (Expte. N° 214/2008) (c. 466/2018) el accionante a fs. 279 interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a favor del letrado del demandado Dr. G. U. y del consultor técnico contador R. C., por considerarlos elevados, recurso concedido a fs. 282, y el contador C. R. M., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 284/285, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 287. ----------

-----A su vez, en los autos acumulados (Expte. N° 165/2009) (c. 465/2018) la parte actora a fs. 434 interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de las partes codemandadas, Dres. G. U., E. S. S. y C. S. A., y del

consultor técnico contador R. C., por considerarlos elevados, recurso concedido a fs. 435, y el contador C. R. M., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 437/438 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 445. ----------

------En tal sentido, al Dr. G. U., en su carácter de letrado apoderado del demandado M. O. E., por las tareas de primera instancia cumplidas en la acción individual de responsabilidad, se le regularon sus honorarios en un 21% (15% más 40%) del monto del proceso. Lo mismo acontece por las tareas cumplidas como letrado apoderado del codemandado M. O. E. en la acción social de responsabilidad. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, si bien la cuantificación realizada por la juzgadora es levemente superior a dichos parámetros la misma se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que la regulación practicada, en principio y por las razones que a continuación se exponen, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel.----------

-------Y si bien el porcentual asignado no resulta excesivo, cabe advertir que hubo una duplicación de los honorarios por la actuación que le cupo como letrado apoderado de un mismo demandado M. O. E., sin perjuicio de considerar que el 21% establecido está referido a bases económicas diferentes pues en la acción individual de responsabilidad el monto es de $60.000 (ver fs. 128 del Expte. N° 466/2018) y en la acción social de $3.000.000 (ver p. II, fs. 7 vta. del Expte. N° 645/2018), con más sus intereses.----------

------De tal modo, la regulación de esos honorarios en forma separada al citado profesional resultó inadecuada si se tiene en cuenta la acumulación habida y la sentencia única dictada pues en definitiva en el caso la cuestión está centrada en las pretensiones deducidas en ambos procesos, máxime cuando a su vez se le regularon 21 Jus por su actuación como letrado patrocinante del codemandado F. G. M..----------

-----A ello agrego que existieron actuaciones cumplidas por otros profesionales que asistieron a diversos litisconsortes pasivos. Así, el Dr. C. S. A., en su calidad de letrado patrocinante de los codemandados M. M. E., M. E. T., y A. L. T., y el Dr. E. S. S., en carácter de letrado patrocinante y luego apoderado de P. S.A. ----------

-----En ese contexto, corresponde aplicar el art. 10 de la ley del arancel por tratarse de diferentes profesionales que actuaron al servicio de diversos liticonsortes pasivos y ello conduce a respetar el límite máximo impuesto por esa normativa.----------

-----Por tales razones, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, corresponde establecer los honorarios del Dr. G. H. U., por su actuación como letrado apoderado del demandado M. O. E., en ambas acciones de responsabilidad, y como letrado patrocinante del codemandado G. M. en la acción social, en el 14% del monto

reclamado en cada uno de los juicios ($3.000.000 y $60.000), y a los Dres. C. S. A., en su calidad de letrado patrocinante de los codemandados M. M. E., M. E. T., y A. L. T., y E. S. S., letrado patrocinante de P. S.A., en un 7% a cada uno de ellos, a computar sobre el importe reclamado en la acción social de responsabilidad, en todos los casos con más los intereses establecidos en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------En cuanto a los honorarios regulados a favor del consultor técnico contador R. H. C., por las tareas de primera instancia se observa que se estableció un 2% en cada uno de los procesos según surge de la sentencia a fs. 273, primer párrafo, y fs. 273 vta., segundo párrafo, respectivamente, ya que no figura tal regulación en el fallo (ver fs. 274, primer párrafo, y fs. 274vta., segundo párrafo). En tales condiciones, tal porcentaje se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley del arancel, por lo que no resulta elevado. Sin embargo, cabe considerar que ese consultor presentó un único informe, y así resulta de fs. 156/193 y vta., y escrito de fs. 194 del cuaderno de prueba demandada (Expte. N° 214/2008); reiterado a fs. 158/195 y vta. y escrito de fs. 196 del cuaderno de prueba demandada (Expte. N° 165/2009), por lo que la regulación debe computarse respecto de un solo 2%, comprensivo de la misma labor profesional realizada en ambos procesos acumulados, con más el I.V.A. pertinente. ----------

-----Lo mismo cabe hacer extensivo a la regulación practicada a favor del perito contador C. R. M. en un 3% en cada uno de los procesos (ver Fallo, fs. 274, primer párrafo, y fs. 274 vta., segundo párrafo). En efecto, en el cuaderno de prueba actora correspondiente al Expte. N° 214/2008 obra reservado el respectivo dictamen conforme se ordenara según providencia de fs. 391, que en este acto se tiene a la vista (cuaderno anillado que contiene la Pericia Contable en fs. 431 y otro de Documentaciones Varias en fs. 244 fojas), sumado a las contestaciones al pedido de explicaciones de las partes actora y demandada que lucen a fs. 471/493, y asimismo a fs. 244/265 del cuaderno de prueba demandada, respectivamente. Ese mismo informe fue objeto del traslado ordenado a fs. 633 del cuaderno de prueba actora correspondiente al Expte. N° 165/2009. Por ello, el porcentaje establecido en un 3% se ubica dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el art. 60 de la ley del arancel. Sin embargo, por tratarse de un único dictamen y explicaciones, atendiendo a la labor profesional cumplida, estimo adecuado que la regulación debe computarse respecto de un solo 3%, comprensivo de la misma labor profesional realizada en ambos procesos acumulados, con más el I.V.A. correspondiente.----------

-----Asimismo, respecto de la regulación de honorarios del consultor técnico y del perito contador, dejo constancia que ya en c. 57/15, S.D.F. 04/15, tuve oportunidad de señalar

que no corresponde aplicar la base de cálculo establecida por el art. 21, ni el mínimo del art. 22, de la Ley XIII N° 18 pues ello conduciría a una desproporción evidente entre los honorarios del perito contador y los de los profesionales que en calidad de abogados intervinieron en el proceso. Para ello, al igual que el Dr. De Cunto, tuve en consideración y reitero lo expuesto por esta sala “B” en c. 534/10, S.I.E. N° 39/10, en el sentido que “… es de señalar la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos. … Aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410)”.----------

-------Desde esta perspectiva agrego también que es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (sala “B”, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros; y sala “A”, S.I.E. N° 25/2012 y 03/2013, y S.I.C.A. Nro.

09/2014).----------

-----A su vez esta Sala “B” recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que “cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 – Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017). ----------

------También esta sala “B” señaló con referencia al art. 1627 del Código Civil, actual art. 1255 del C.C. y C., que dicha normativa le confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (autos caratulados “S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 – Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017). ----------

-----Por ello, se hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por el actor a fs. 279 de estos autos y a fs. 434 del Expte. N° 465/2018, y se rechazan los deducidos por el perito contador C. R. M. a fs. 284/285 de estas actuaciones y fs. 437/438 del Expte. N° 465/2018, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

------VI. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar mal concedidos los recursos de apelación deducidos por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, de los autos acumulados “P., J. c/E., M. O. y otros s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 465/2018) (causa N° 165/2009), y el interpuesto por el demandado M. O. E. a fs. 286 de los presentes autos caratulados “P., J. c/ E., M. O. s/Daños y Perjuicios” (Expediente Nº 466 – Año 2018) (causa Nº 214/2008). ----------

------Siguiendo el criterio expuesto por esta sala “B” recientemente en c. 127/2019, S.I.C. N° 25/2019, no corresponde imponer costas atento la forma en que se resuelve la cuestión, y sin regular honorarios a los profesionales firmantes de las expresiones de agravios y sus respectivas adhesiones obrantes a fs. 354/355, 356/359, 360, y 378, Dres.

G. H. U., E. S. S. y C. S. A., en atención a la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas (art. 3 de la ley del arancel), lo que se hace extensivo a los trabajos cumplidos por el Dr. A. M. S. en su contestación de traslado de fs. 379/382 ya que los argumentos vertidos por el citado profesional no se corresponden con los fundamentos antes expuestos y que condujeran a declarar mal concedidos los recursos por falta de interés en los apelantes y que hace a uno de los requisitos de admisiblidad subjetiva. ----------

------Asimismo, propongo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide en cuanto fuera materia de agravios por la parte actora al rechazar la acción individual de responsabilidad (Expte. N° 214/2008 - causa N° 466/2018) y la acción social de responsabilidad (uti singuli) (Expte. N° 165/2009 – causa N° 465/2018), y modificar el fallo en crisis para regular los honorarios del Dr. H. G. U., por su actuación en la instancia anterior y en ambas acciones de responsabilidad, en el 14%, al consultor técnico contador R. H. C. en un 2% y al perito contador C. R. M. en un 3 %, del monto reclamado en cada uno de los juicios ($3.000.000 y $60.000), y a los Dres. C. S. A. y E. S. S., en un 7% a cada uno de ellos a computar sobre el importe reclamado en la acción social de responsabilidad, en todos los casos con más los intereses establecidos en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----Las costas de Alzada se imponen al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) y sin imponer costas por las apelaciones deducidas en materia de honorarios atento a que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, pautas ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. G. H. U., letrado apoderado de los codemandados M. O. E. y F. G. M., por sus tareas de fs. 370/377, y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderado y patrocinante del actor, en este último caso en conjunto, por las tareas de fs. 303/325 que se reiteraran a fs. 330/352, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,2% y 3,5%, respectivamente, del capital reclamado en ambos procesos, con más los respectivos intereses establecidos en la anterior instancia, y con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. G. H. U., C. A. y E. S. S., por resultar inoficiosas las actuaciones cumplidas a fs. 378, 379/382 y fs. 392/vta., respectivamente, toda vez que la adhesión a los agravios vertidos por otra parte no resulta tarea oficiosa (arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-----Vienen estos expedientes acumulados con motivo de los recursos de apelación que fueron planteados en contra de la única sentencia dictada en ellos, obrante a fs. 257/274

vta. de autos y su copia obrante a fs. 394/411 vta. -y su ampliación de fs. 447- de los acumulados, respectivamente.----------

-----Han planteado su respectivo recurso de apelación al pronunciamiento definitivo dictado en autos, los siguientes, a saber: a fs. 278 y 433, la parte actora; a fs. 286 y 439, el demandado M. O. E.; a fs. 440, la demandada “P. S.A.”; a fs. 441 el demandado M. M. E.; a fs. 442 la demandada M. C. E. T.; a fs. 443, el demandado F. G. M.; y, a fs. 444, la demandada A. L. T.. ----------

------Asimismo, la parte actora a fs. 279 apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, Dres. G. U., E. S. S. y C. S. A. y al consultor técnico R. C., por considerarlos elevados; apeló el perito contador, C. R. M., por su propio derecho, la regulación realizada por su actuación, por estimarla baja, a fs. 284/285 y 437/438 de los acumulados. ----------

-----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado M. E. y, en consecuencia, rechazó la acción individual intentada en su contra por el Sr. J. P., con costas; hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. F. G. M. y, en consecuencia, rechazó la demanda planteada en su contra por el Sr. J. P. en representación ad hoc de “S. F. S.A.”, con costas. Asimismo, rechaza la demanda de acción social planteada por el Sr. J. P., en representación de “S. F. S.A.” en contra de los Sres. M. O. E., A. T., M. M. E., M. E., “R. A. S.A.”, “E. P. S.R.L.”, “T. R. A C. S.R.L.”, “P. S.A.” y “T. S.A.”, con costas.----------

------El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 303/325 reiterada a fs. 330/352-; el correspondiente a demandado M. O. E., a fs. 354/355 y 356/359 -con respecto a los acumulados-; los co-demandados apelantes “P. S.A.” y los Sres. A. L. T., M. M. E. y M. E. adhieren a la expresión de agravios del co-demandado M. O. E. mediante escrito glosado a fs. 360. ----------

--------El traslado a la parte contraria se ordenó por providencias de fs. 353 vta. y de fs. 361, siendo evacuados mediante presentaciones realizadas por los co-demandados M. O. E. y F. G. M. de fs. 370/377; por A. L. T. a fs. 378 -adhesión-; por los co-demandados M. E. T. y M. M. E. a fs. 387/391; y, por la co-demandada “P. S.A. a fs. 392 y vta.; y, por la parte actora, por escrito obrante a fs. 379/382. ---- A fs. 395 y vta., se declaró desierto el recurso de apelación planteado por el Sr. F. G. M. a fs. 443 del expediente acumulado.-

-------I.- La reseña de los agravios formulados por los recurrentes ha sido realizada con suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-------Sin embargo, es pertinente individualizar cuáles han sido las cuestiones motivos de agravio de cada uno de los recurrentes a efectos de que sirva de guía para el análisis a

emprender. ----------

-----a) De tal modo, la parte actora planteó los siguientes agravios, a saber: 1) legitimación activa y rechazo de la acción de responsabilidad individual-perjuicio directo y personal; 2) legitimación pasiva del co-demandado G. M.; 3) omisión de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción social de responsabilidad opuesta por los demandados; 4) daños sufridos por las conductas ilícitas de los demandados; 5) defecto legal -extemporaneidad-; y, 6) valoración de la prueba pericial contable. ----------

------b) La parte demandada formula los siguientes agravios, a saber: 7) omisión de pronunciarse respecto a la excepción de prescripción liberatoria opuesta en contra de la acción individual; 8) rechazo de la defensa de prescripción opuesta; 9) reconocimiento de la representación de S. F. S.A." al actor. ----------

------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios previamente identificados, ingresaré a su tratamiento por razones de orden lógico, en primer lugar, con aquellos que fueran planteados por la parte actora para, luego, y si correspondiere, continuar con los que fueron formulados por la parte demandada. Asimismo, advierto que se tratarán en conjunto aquellos agravios que, por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita. ----------

----a). -, 1).-; 4).-; 5). -; y, 6) Legitimación activa y rechazo de la acción de responsabilidad individual - perjuicio directo y personal - Daños sufridos por las conductas ilícitas de los demandados - defecto legal -extemporaneidad- valoración de la prueba pericial contable: Los agravios del epígrafe pueden perfectamente ser examinados en conjunto dada la íntima conexidad existente entre todos ellos. ----------

------En primer lugar, cabe establecer inicialmente que la falta de legitimación activa del actor Sr. J. P., la que se determina exclusivamente con relación al ejercicio de la acción individual de responsabilidad planteada por él respecto al demandado Sr. M. O. E., estuvo fundada en la ausencia de precisión sobre cuáles fueron los daños patrimoniales directos que el actor habría sufrido con motivo de las conductas que le atribuye al demandado. ----------

------Así surge de la lectura de los argumentos desarrollado extensamente en el considerando obrante a fs. 263 vta. "in fine" a fs. 266 de la sentencia apelada.----------

------Así, en sus fundamentos la juzgadora a quo expuso sobradas razones para concluir que, ante la ausencia de la invocación en la demanda de un daño personal y directo del actor, Sr. P., por los hechos que enrostra al demandado, Sr. E., implicaba que carecía de legitimación para ejercer la acción individual de responsabilidad en contra del mencionado director. ----------

------En tal sentido expresó textualmente la juzgadora de grado: *"…El actor no alegó en su momento idóneamente el daño personal por él padecido, al referir a un perjuicio de relevancia para la sociedad y, de manera genérica, a un perjuicio individual para el socio*

generado por la actividad desplegada por el demandado (v. fs. 121 in fine) y, esa acreditación levanta un importante obstáculo al progreso de la pretensión entablada…" (Sic)(Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 265). ----------

-----En contra de tal juicio el actor impugnante postula que la Sra. Juez a quo habría incurrido en una contradicción al admitir su legitimación activa para ejercer la acción social de responsabilidad afirmando textualmente que *"…Va de suyo que si el actor está legitimado para interponer la acción social, del mismo modo y con la misma calidad está legitimado para interponer la acción individual."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 303 vta., último párrafo).----------

------Pues bien, tal aseveración es absolutamente errada. El apelante soslaya considerar siquiera que para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad el socio que la pretenda ejercer debe invocar un perjuicio personal y directo, tal como clara y expresamente la juzgadora de grado lo explicara, incluso afrontando doctrina minoritaria en contrario, aunque sin merecer el más mínimo señalamiento verdaderamente crítico del impugnante. ----------

----Obviamente, entonces, que no alcanza con ostentar la calidad de socio -como lo intenta pregonar el recurrente- para ejercer la acción individual de responsabilidad, sino que debe nutrirla con la invocación concreta y clara de un daño personal sufrido directamente en su patrimonio a propósito del que denuncia como un indebido manejo de la administración social para, a partir de allí, se encuentre habilitado para ejercerla.----

----Con toda solvencia y completitud ha expuesto el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara cómo se encuentra estructurado el régimen de las acciones de responsabilidad de los directores en los arts. 276 al 279 de la ley de sociedades comerciales. Así se prevé la denominada acción social de responsabilidad (arts. 276/278 L.S.C.) y la acción individual de responsabilidad, tanto para el accionista como para terceros perjudicados (art. 279 de la L.S.C.).----------

------El contenido de la acción social de responsabilidad, ya la ejerza la sociedad o el accionista -sea minoritario o mayoritario-, es el daño patrimonial social. O sea, el daño indirecto inmediato al patrimonio de los socios. Mientras que la acción individual de responsabilidad del socio o de un tercero tiene por contenido necesario los daños directos e inmediatos sufridos en su patrimonio por el indebido manejo de la administración social. ----------

----Pues bien, es menester observar que se limitó el recurrente a postular, en contrario de tal distinción de fuente estrictamente normativa, sosteniendo literalmente lo siguiente: *"…es claro que el reclamo individual del socio por los perjuicios causados por actos*

ilícitos no debe quedar circunscripto a la demostración del perjuicio directo en el patrimonio del reclamante. Ello porque siempre la administración irregular causante de un daño a la sociedad repercutirá en el patrimonio del socio, a través de su participación societaria, ya se al recibir dividendos, o por una capitalización de resultados acumulados, o se decida una emisión de acciones. Siempre, en forma directo y/o indirecta, el patrimonio del socio estará alcanzado por la detracción ilícita de beneficios a la sociedad…" (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, punto 2.b., fs. 304).----------

-------De la lectura de la porción del dicente agravio que se viene de transcribir es fácil observar que traduce un claro posicionamiento en contrario, o en desacuerdo, de aquello que fue argumentado por la juzgadora, empero no es más que eso, un disenso, atenido al exclusivo interés subjetivo que lo guía, pero que lejos se encuentra de contener un verdadero cuestionamiento que puntualice, razonadamente, en qué se habría equivocado en su juicio la Sra. Juez a quo. Es más, señalo solo a mayor abundamiento que, la propia cita doctrinal que efectúa el recurrente va en contra de lo postulado por él en sustento de su malogrado agravio. ----------

------Así el autor de cita, Mariano Gagliardo, luego de expresar las dificultades funcionales de precisar cuándo procede una y otra acción por un determinado acto antijurídico, expone textualmente, lo siguiente: *"Abundando en la acción individual, cabe señalar que la sociedad carece de injerencia o intervención alguna tanto en su planteo como en sus resultados. Además, ninguna renuncia o transacción de índole societaria pueden atenuar sus alcances o bien su vigencia. Y menos aun ninguna decisión asamblearia puede incidir en su éxito o desventura. En este sentido, esta acción es ajena a todo quitus en la aprobación de la gestión directorial y por ello resulta inoponible al interesado, quien conserva su acción individual para exigir responsabilidades a los directores. La acción individual así concebida se acuerda a los acreedores, no acreedores y socios en cuanto terceros, y puede ejercitarse sin necesidad de requerimiento alguno previo a la sociedad. Esta acción configura una tutela directa de los intereses de socios y terceros, con motivo del daño patrimonial sufrido por éstos en ciertos y determinados casos, en la perspectiva del que lo sufrió y quien lo causó…"*, y a continuación con cita y transcripción de Alfredo Colmo, que el autor entiende que aporta claridad, reproduce lo por él señalado en el siguiente párrafo: *"la única solución que cabe es la apreciación circunstancial de cada caso, para así decidir si se trata de una acción que concierne más a la sociedad, por mediar un derecho social (general o colectivo), o si atañe más propiamente a uno o más individuos aislados cabalmente porque está en juego el derecho particular de éstos"* (Sic)(Ver: aut. Cit., en "Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas", Ed. LexisNexis, año 1995, T. II, págs. 970/971). ----------

-------Esta última opinión, la que reitero, es la que el doctrinario citado estima que es clarificadora, en el mismo sentido argumentado por la juzgadora es sentido estrictamente correcto. E. Sr. P. para poder ejercer la acción individual de responsabilidad debió haber

invocado un daño personal y directo (Conf.: CNCom., sala E, 31/10/1991, “Salguero, León y otro c. Iorio Roberto A.” J.A., 1992-III-14; id., 16/05/1995, “Peacan, Nazar R. c. Torres Astigueta S.A. y otros” La Ley, 1996-C,177; ídem, CNCom., Sala C, 18/04/1996, “Gómez, Humberto c. Confitería Los Leones S.A. y otros”, La Ley, 1997- B,132; ibídem, CNCom., Sala A, 10/07/1997, “Longueria Eulogia F. c. Natale, Alberto O” La Ley 1999-B, 777). ----------

------Es en tal porción que el actor, para encontrarse habilitado para ejercer la acción individual de responsabilidad debió sustentar la demanda en la invocación concreta de los daños personales y directos que le provocara al indebido manejo de la administración social que le atribuye al director demandado.----------

-------Es que, para que se pueda exigir la atribución de responsabilidad al directo demandado, el primer requisito es que exista un daño. De tal modo que si el administrador incurrió en alguna inconducta antijurídica pero el daño no llega a producirse, no habrá lugar para declarar su responsabilidad. La jurisprudencia es conteste en la exigencia del daño como presupuesto del deber de responder (Conf.: CNCom., Sala E, 26/09/1997, “C.A.P.H.A.B. c. Alvisu Silvia E.” La Ley, 1997-D,890: id., CNCom., Sala A, 10/0671997 “Saunier Gastón c. Peña de Prendes María y otros”, La Ley 1997-E,1067; ídem, CNCom., Sala B, 29/11/1994, “Mourin J. I. c. Editorial Molina S.A. y otros” E.D., 162-436).----------

-------Y, esclarecer sobre qué patrimonio tiene incidencia el daño, es decir, cuál patrimonio experimentó el perjuicio, ha sido uno de los criterios tradicionales para distinguir la acción social de la individual. Si el daño incide sobre el patrimonio de la sociedad, será utilizable la acción social; si incide sobre el patrimonio personal de un socio o tercero, lo será la acción individual. Esta distinción, básica en relación con la caracterización de las acciones social e individual, no influye para nada sobre el concepto unitario del daño como presupuesto de la responsabilidad en todos los casos. Simplemente determina a quién corresponde la legitimación para exigir responsabilidad en función de quién es el titular del patrimonio perjudicado, esto es, la sociedad o una persona individual.----------

-------Apunto, desde otra perspectiva de la misma cuestión que se viene tratando que, más que la legitimación como condición para el ejercicio de la acción, tal como tradicionalmente es concebida (esto es, como la habilitación que le ley otorga a un sujeto para pretender -visto desde la faz activa-), aquello de lo que carece el actor en la especie, en la manera en que formuló su pretensión, es de un interés personal y concreto. Ello así, desde que no invocó ni precisó cuál habría sido el daño sufrido directamente en su propio patrimonio. Ante tal omisión, incurrida al postular su pretensión en la demanda,

se encuentra ausente unas de las condiciones de la acción que podía viabilizar la intentada, cual es, su interés personal y subjetivo (rememórese que las condiciones para el ejercicio de una acción válida son: contar con legitimación, interés y que éste último se encuentre vigente). ----------

-------Por lo demás, resulta inaudible toda la argumentación centrada en confundir o intentar identificar como conceptos indistintos los daños directos de los que indirectamente se pueden sufri con motivo de una única o misma conducta antijurídica, que es la enrostrada al demandado por vía del ejercicio de la acción individual de responsabilidad; y, a él y los demás litisconsortes pasivos, por vía de la acción social de responsabilidad. Es que basta con remitir a lo anteriormente apuntado con relación a cuál es la vía instrumental prevista por la L.S.C., en el caso, de reclamo por los daños que se denuncian sufridos individualmente en el patrimonio de quien ejerce el derecho de acción (acción individual de responsabilidad), para distinguirla de aquella por la cual se puede pretender la reparación de aquellos daños que se denuncian sufridos en el patrimonio social -acción social de responsabilidad-. ----------

------Nuevamente destaco que la jurisprudencia es mayoritariamente conteste en sostener que la acción individual de responsabilidad se refiere a daños que el accionista recibe personalmente y no a los resultantes del mayor daño sufrido por la sociedad, por lo que no puede computarse como daño a la persona que la ejerce la parte proporcional que le corresponde en el daño causado a la sociedad. Se dijo, asimismo, que de la acción individual quedan excluidos los daños indirectos producidos al accionista por afectación del patrimonio de la sociedad, declarándosela improcedente si quien la ejerció invocó un daño estimado en proporción a su tenencia accionaria, sobre le presunto beneficio neto que la sociedad habría perdido por una falta de explotación del negocio, ya que en tal caso el daño, de haber existido, habría sido experimentado por la sociedad y sólo indirectamente por el socio (Conf.: CNCom., sala E, 11/03/1991, E.D., 150.253).----------

-------Tampoco resulta aventurado confundir, como palmariamente lo hace el recurrente, a los hechos que se describen como ilícitos con el daño que eventualmente pudieran éstos producir, sea reitero, en la órbita patrimonial sobre los que recae el perjuicio ocasionado por dicha conducta -cuyo resarcibilidad puede perseguirse vía acción de responsabilidad individual del socio; o, por vía de la acción social de responsabilidad de titularidad de la sociedad-. Esta observación la realizo a propósito de la clara confusión en la que se incurre y puede fácilmente ser verificada de la lectura del agravio individualizado como “2.c. <u>El Daño</u>” (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 306 “in fine” /311). ----------

------Esto último fue correctamente señalado por la juzgadora de la anterior instancia quien expuso *“…Asimismo, diré que tanto los hechos invocados como la prueba han girado en torno a la conducta ilícita de, supuestamente, haber operado M. E. con absoluto dominio de la administración S. F. S.A., y con deslealtad hacia la sociedad al ejercer de*

manera sostenida y constante, actividades que constituirían una competencia para con aquella. Pero para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad del art. 279 de la LSC no basta con demostrar que el administrador desplegó una conducta irregular en el desempeño de su cargo o que ha actuado en violación de la ley o estatuto sino que es menester invocar y acreditar un perjuicio concreto, directo y personal en el patrimonio del demandante…" (Sic) (Ver: considerando de fs. 265). ----------

------Esta porción del razonamiento seguido por la juzgadora de la anterior instancia, lo reitero, aprecio que resulta totalmente correcta. No obstante lo señalado, nótese que en puridad, no se formula la más mínima mención a ello en la supuesta crítica que se dirige a esta porción del fundamento de tal modo expuesto. Y, digo de tal manera, por cuanto indudablemente postular como lo hace la recurrente que *"…No se observa en la sentencia un solo reproche hacia la conducta de los codemandados, considerando que los socios de S. S.A. tienen vedado por ley actuar en competencia de la sociedad…"*, para afirmar sin más que *"… De las normas del Código Civil citadas se desprende claramente en que consiste el daño: el lucro cesante y el daño emergente. La pretensión de la Juez luce claramente absurda, dado que se describieron con precisión las inconductas que luego pudieron ser confirmadas con la prueba, y sobre todo, describiendo claramente en qué consistió el perjuicio derivado del incumplimiento doloso de los demandados…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 336 vta.).----------

-----De la lectura de este párrafo del argumento impugnativo expuesto surge palmario que se intenta reivindicar una posición que ya fue planteada en la demanda y que mereció el ya indicado como correcto señalamiento de la juzgadora de grado, intentando validar la tesitura de que, con la descripción, e incluso, con la prueba de las maniobras descriptas como un actuar en competencia de la sociedad, se ha acreditado el daño confundiendo impropiamente la conducta antijurídica con el daño. Solo cabe añadir a lo ya expuesto apropiadamente, sin merecer un concreto y razonado cuestionamiento de parte del apelante, que la antijuridicidad radica obviamente en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Sin embargo, en tal dirección, este juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se lo califica como ilícito no alcanza. Es más, incluyo alguna doctrina que sostiene, en muchos casos, además, que resulta innecesario ante un daño injusto. Esto es, a todo evento, la antijuridicidad sólo es relevante con relación a conductas o actividades que han causado o que amenacen causar daños, pues la problemática gira en torno al resarcimiento. Es decir, lo antijurídico es la conducta transgresora de la norma, en la medida en que hay una lesión o aminoración de un interés jurídico resarcible (daño). ---

------Desde esta perspectiva encuentro que, allende que no impidió que el demandado

contestara la demanda dirigida en su contra, tal modo de exponer el reclamo resarcitorio implicó un defecto en el modo de proponer la demanda que operó en perjuicio del propio actor. Es desde tal perspectiva que, al menos, en lo que respecta a la acción individual de responsabilidad, la omisión de reclamar los daños personales y directos operados con motivo de la conducta antijurídica descripta en el relato de los hechos obsta a que se le pueda reconocer legitimación (o más apropiadamente, a mi entender, de un interés reconocible jurídicamente) para su ejercicio. Es más, también adelanto opinión, en cuanto que, respecto a la acción social de responsabilidad, tal modo de proponer la demanda resulta extremadamente defectuoso desde que no precisa la época en la cual ocurrieran los hechos imputados y descriptos como irregulares, cuando debió ceñirse a precisar aquellos que podía colocar en la palestra por integrar el período de gestión que podía cuestionar a partir de la oposición a la aprobación planteada en la Asamblea Nº 12. Tampoco explicitó cuáles fueron los perjuicios económicos sufridos por el ente social con motivo de tales conductas descriptas como ilícitas y, menos aún, precisó como debía el debido nexo de causalidad entre dichos actos antijurídicos y el daño que anunció sin precisar.----------

-----En este contexto del análisis que se viene realizando, cae de maduro que, merced a que se incurriera en tales defectos en el modo de proponer la acción de responsabilidad social (imprecisión de los hechos descriptos como irregulares y la precisión sobre el momento en el que éstos habrían sido cometidos -toda vez que no resulta indiferente desde que solo contaban los realizados en el período correspondiente al ejercicio cuestionado excluyendo a los ya aprobados, la falta de individualización de los perjuicios y del nexo de causalidad adecuada necesario), resulta imposible, a más de inútil, pasar al examen del agravio vinculado al análisis de la prueba pericial contable (Punto 2.e., desde fs. 340 a 351 vta.). ----------

------En definitiva, coincidiré con el magistrado que me precede en la votación en cuanto que, corresponderá desestimar los agravios hasta aquí examinados. Así lo voto.----------

----a). -; 2). - <u>Legitimación pasiva del codemandado G. M.</u>: Es preciso aclarar que este agravio fue planteado en el marco de la acción social de responsabilidad tal como surge del punto V del escrito de demanda.----------

------ Al respecto es menester también advertir que el actor recurrente comienza admitiendo en la fundamentación que expone en el intento de sostener su agravio que, el mencionado demandado G. M. es un socio y que no integro el directorio de S. S.A. Sin embargo, arguye de continuo, que éste demandado al plantear tal excepción, se atuvo estrictamente a los términos del punto V, apartado 3º del escrito de demanda postulando que se lo demandó como socio en el apartado IV “in fine” (ver: fs. 12 vta./14 y punto 2. a. del escrito de expresión de agravios -fs. 331 vta./332 vta.). ----------

-----Ante tal explicita admisión, luego, cita y pretende que se contemple su legitimación como socio con fundamento en el art. 54 de la LS.----------

------Remitiéndonos al aludido punto IV del escrito de demanda, referido a la Asamblea General Ordinaria Nº 12, se observa que efectivamente se realiza una última alusión sobre lo que se pretende expresándose textualmente lo siguiente: *"…Peticiona esta parte, en definitiva, que se declare ilegal la conducta desplegada por los demandados como socios, administradores y controlantes de S. F. S.A., siendo condenados en definitiva a ingresar a la sociedad todos los beneficios económicos obtenidos directa o indirectamente por los demandados en desmedro de S. S.A., con más intereses legales…"* (Sic)(Ver: escrito de demanda -fs. 12-). ----------

------Como es fácil de constatar no existe la más mínima mención o cita del art. 54 de la LS que ahora se invoca en el intento postrero de sostener el agravio bajo análisis. -------

-----Allende de ello, tampoco puede soslayarse que el reclamo basado en las conductas desleales atribuidas a los demandados se basa en un relato circunstanciado referido a cómo comenzó el vínculo entre las sociedades D. T. S.R.L. y D. C. S.R.L. con el demandado Sr. M. E. titular de la empresa que giraba en la plaza bajo el nombre de fantasía S. F.. De allí, se referencia la relación comercial estrecha que culminó con la constitución de una sociedad dedicada al transporte de carga -especialmente de productos alimenticios en frío o congelados- indicándose los socios integrantes de la nueva sociedad S. F. S.A. Asimismo, se reseña las distintas sociedades que se atribuye haber constituido por los demandados M. E., A. L. T. y M. C. E. (R. A. S.A.; E. P. S.R.L.; T. R. S.R.L. y "P. S.A."), a la cuales se les imputa haber cumplido actividades en competencia con S. S.A. Hago notar que hasta aquí el Sr. G. M. no fue siquiera mencionado como partícipe de ninguna de tales sociedades, sea como socio o administrador. ----------

-----Finalmente, culmina el relato con el capítulo IV relativo a la Asamblea General Ordinaria Nº 12 de fecha 18/06/2009 de la sociedad S. S.A., en la cual el aquí actor Sr. P. planteo oposición *"…votando negativamente la aprobación de los estados contables, sus cuadros anexos, inventario general y la memoria, y asimismo, votó negativamente la aprobación de la gestión y desempeño de los miembros del Directorio …"* (Sic)(Ver: demandada, fs. 11 vta.). ----------

-----Se invocó el estándar de responsabilidad establecido en el art. 59 de la LS y haber cumplido con el requisito del 5% exigido por el art. 275. Es a partir de tal plafón fáctico que se realiza el encuadre jurídico en el que se desarrolla lo relativo a la legitimación activa y pasiva de los sujetos que integran los polos activos y pasivo de esta relación jurídica procesal.----------

----Es evidente de lo reseñado hasta aquí que todo el relato de los hechos y su estimación jurídica estuvo ceñido al ejercicio de la responsabilidad social ejercida por un socio *ut*

singulis, dirigida en contra de los que indicó congruentemente con su relación de causa anterior como los directores titulares de S. S.A., incluyendo erróneamente, tal como lo admite, al mencionado G. M.. ----------Bien apuntó el Dr. Vergara que la única mención del art. 54 de la LS estuvo relacionada a conductas atribuidas a la demandada A. L. T. y a las sociedades R. A. S.A., El P. S.R.L., T. R. S.R.O. y P. S.A. (Conf.: escrito de demanda -fs. 13 vta.).----------En resumen, pues, queda absolutamente en claro que la cita del art. 54 de la LS no solo resulta extemporánea, con relación al mencionado demandado G. M., sino que también es absolutamente incongruente con todo el planteo originario realizado al plantear la demanda. Obviamente que tampoco es atendible, la novedosa versión dada al momento de exponer el agravio referida a la supuesta participación que habría tenido el mencionado demandado G. M. como apoderado de S. S.A. o director T. S.A. o como su presidente con posterioridad. Solo a título de mayor abundamiento, señalo con respecta a tales referencias fácticas tardías, vinculadas a la participación que se le asigna al mencionado codemandado, que podría dar pie para traer a colación un enfoque de la cuestión contemplada en algún proyecto de reformas a la Ley de Sociedades (Resolución M.J. 465/91) -que finalmente no tuvo recepción legislativa – en el que se proponía incorporar la llamada en legislación comparada como *derivative action.* Esta acción posibilita ampliar la legitimación pasiva respecto de todo aquél que participe -o intervenga- en la gestión de una sociedad, tenga o no la condición de administrador y así quedar sujeto a la diligencia requerida a éste. Una pauta de ello se encuentra en el Derecho Societario norteamericano, en el que se contempla la *derivative suit,* que puede plantearse frente a administradores, directores, empleados superiores y/o grandes accionistas, cuando con su conducta hubieren violado los deberes de fidelidad (*fiduciary duties*), que, debido a su especial posición en la sociedad, se les exigen. Sin embargo, allende de este mayor abundamiento, en la especie lo relevante es que no constituyó siquiera un dato fáctico incorporado oportunamente en el *tema decidendum* que se constituyera con la traba de la Litis con los escritos introductorios.----------Es por lo cual que el presente agravio deviene en inaudible. En consecuencia, sumo mi voto a la propuesta de desestimación del agravio bajo examen para confirmar la admisión de la excepción de falta de legitimación opuesta por el Sr. F. G. M. rechazando, por ende, la demanda incoada en su contra. Así lo voto.----------a). -; 3). -; b). - 7). -; y, 8). - <u>Omisión de emitir un expreso pronunciamiento con respecto a la excepción de prescripción opuesta en contra de la acción social de responsabilidad - omisión de pronunciarse respecto a la excepción de prescripción liberatoria opuesta en contra de la acción individual - rechazo de la defensa de prescripción opuesta:</u> Estimo clarificador unificar el tratamiento de todos los planteos impugnativos realizados por las partes con relación a la defensa de prescripción que fuera opuesta tanto en relación a la acción social de responsabilidad como respecto a la

acción individual de responsabilidad.----------

------Sin dudas que no puede ser soslayado poner de resalto que los agravios formulados por los integrantes del polo pasivo de la relación jurídica procesal ni siquiera merecen ser examinados desde que habiendo resultado vencedores en el proceso, toda vez que finalmente se rechaza la demanda dirigida en su contra, éstos no cuentan con interés jurídicamente reconocible en esta instancia revisora. ----------

-------Sin perjuicio de lo dicho, aún cuando por diferentes razones, cabe observar “ab initio” que la denunciada omisión no es tal. Con relación a la prescripción que fuera opuesta a la acción individual de responsabilidad bastará con advertir que, en virtud de la declarada ausencia de la necesaria legitimación que pudiera dar andamiento al ejercicio de tal acción intentada por el Sr. P., desde que rememoro, omitió invocar derechamente los daños personales que denuncia haber sufrido el socio actor directamente en su patrimonio, deviene superfluo pretender que exista pronunciamiento con respecto a su extinción por el transcurso del tiempo. Es decir, por lo ya dicho en relación a la ausencia de legitimación activa para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad torna absolutamente improcedente, además de resultar innecesario, que se aspire válidamente a que se emita pronunciamiento sobre una acción que -como se dijo- fue desestimada -en porción que se propicia confirmar- por no concurrir sus requisitos básicos indispensables para su andamiento (legitimación e interés), según el modo en el que fue propuesta.----------

-----E, igualmente, con relación a la acción social de responsabilidad, bastará con recordar que la responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad se extingue por aprobación de su gestión resuelta por asamblea tal como se encuentra expresa y claramente contemplado por el art. 275 de la L.S. Esta previsión es lo aquello que implica o se denomina como un *quitus*, que no es otra cosa que el medio de extinguir, por parte de la asamblea, la responsabilidad de los directores surgida como producto de su eventual o posible mala gestión en la administración societaria.----------

-----De manera tal que la aprobación de la gestión de los directores por parte de la asamblea, opera a modo de inmunización de los integrantes del órgano contra reclamos ulteriores, produciendo un descargo de éstos en caso de existir las irregularidades, con la consecuencia de neutralizar la acción social de responsabilidad (Conf.: CNCom., Sala B, 15/12/1989, L.L., 1990-C, 102; id., L.L., 1992-C, 420). ----------

-----Asimismo, correctamente observa el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto bien apunta que el planteo de prescripción opuesto por los demandados se encuentra referido a períodos anteriores al considerado por la juzgadora de grado.----------

--------Habida cuenta de lo cual si bien la juzgadora de grado evaluó que la acción social de responsabilidad se encontraba expedita desde el 18/06/2009 con relación a la Asamblea Nº 12, única en la que el actor planteó su oposición a la aprobación de la gestión de los directores con relación al ejercicio económico finalizado el 28 de febrero de 2009 (esto es, comprende lo actuado entre el 01/03/2008 al 28/02/2009 que fue motivo de oposición a su aprobación), y en la cual basa la acción que dedujera en la especie, tales consideraciones realizadas por la juzgadora de grado, en verdad, resultan de nula trascendencia para expedirse con respecto a las prescripciones que habían sido planteadas por los distintos demandados.----------

-----En suma, pues, por tales razones propongo al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.----------

-----b). -; 8). - Reconocimiento de la representación de S. F. S.A por parte el actor: Finalmente, impuesto me hallo en advertir que tal planteo, a más de ser carente de contenido crítico posible de postular desde que -recuerdo nuevamente- la demanda del actor finalmente fue rechazada en primera instancia por lo cual, los demandados, carecen de todo interés que pudiera ser postulable por ante ésta alzada, el actor ejerció la acción social de responsabilidad ut singuli. Es decir, ninguna representación invocó al tiempo de demandar, sino que lo hizo por su propio derecho como accionista en los términos previstos por el art. 276, 2º párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales (Ver: escrito de inicio, fs. 7/17; en particular ver el punto V.1 de fs. 12).----------

-----Mas allá de lo apuntado, lo dirimente es que en tanto los demandados recurrentes han sido vencedores en el pleito no contaban con interés que pudiera dar andamiento a sus recursos de apelación, los que bien apunta el Dr. Vergara fueron mal concedidos por la Sra. Juez a quo. Así lo voto.----------

-----III.- Apelación de honorarios regulados a los Dres. G. U.; C. S. A.; E. S. S. y, al consultor técnico Cdor. R. C. -por altos-; y, los del perito contador, C. R. M. -por bajos-: La sentencia apelada estableció los honorarios del Dr. U., por la acción individual de responsabilidad, la suma equivalente al 21% del monto que resulte de la liquidación del capital e intereses reclamado en la demanda (Ver: escrito ampliatorio obrante a fs. 128 y vta. del Expte. 214-2008).----------

------Por el patrocinio letrado del demandado, integrante litisconsorcial pasivo de la acción social de responsabilidad, Sr. G. M., la suma equivalente a 20 Jus. ----------

-------Y, por la acción social de responsabilidad, dicho profesional mereció una regulación equivalente al 21% del monto del capital reclamado en demanda con más los intereses pedidos (Ver: punto II, del escrito de demanda de fs. 7 vta.), a liquidar en la etapa respectiva.----------

-----De manera tal que, ante ello, debe ser observado desde un principio, que el porcentual fijado por tal concepto no se aparta mayormente del porcentual que, en general, esta alzada fija para los letrados apoderados que intervienen por la parte que

resulta vencedora en el proceso (19,6%). De allí, entonces, “prima facie” la alícuota establecida no resulta excesiva en tanto se encuentra dentro de los parámetros arancelarios y se corresponde con la apreciación cualitativa que la juzgadora de la anterior instancia realizara con relación a la tarea desempeñada. ----------

-----No obstante, lo determinante para acoger el recurso planteado por la parte actora recurrente, en cuanto postula que son excesivos, tiene que ver con la incorrecta duplicación -y hasta diría, una suerte de triplicación de honorarios que se efectúa con relación al mismo letrado, Dr. U.-. Ello se constata con solo verificar que se incurre en tal exceso a partir de fijar emolumentos al mismo letrado de manera diferenciadas en uno y otro proceso, con relación a la representación que ejerciera respecto del mismo demandado, Sr. M. O. E..----------

-----No soslayo que las bases económicas de regulación son distintas, puesto que se manda a computar tal alícuota duplicada del 21% sobre el monto pretendido en una y otra demandada ($ 60.000 más intereses -acción individual de responsabilidad-; y, de $ 3.000.000 más intereses -acción social de responsabilidad-). Empero, igualmente, resulta incorrecta tal duplicación regulatoria, si se atiende a la acumulación dispuesta, lo cual implica, precisamente que se considere lo actuado como un solo proceso debiéndose dictar, por ende, una única sentencia con el fin de cumplir con la finalidad que se persigue con dicha acumulación, cual es, evitar pronunciamientos contradictorios.

-------Esto es, quizás se explica tal modo incorrecto de establecer los honorarios de los letrados intervinientes por la metodológica seguida por la Sra. Juez de primera instancia para emitir su pronunciamiento en relación a las pretensiones deducidas en ambos procesos acumulados, lo cual llevó también a que establezca un mismo porcentual (21%), pero -insisto- duplicándolo, y hasta diría más, triplicando la regulación, al fijar una regulación autónoma al mismo letrado con respecto a su actuación como patrocinante del litisconsorte pasivo, Sr. G. M. -quien fue declarado sujeto pasivo no legitimado para ser demandado en la acción social de responsabilidad-. ----------

------Obsérvese que las pretensiones acumuladas de responsabilidad -acción individual y la acción social de responsabilidad-, propició la intervención profesional del Dr. U. como apoderado del único demandado en el proceso en el que se previniera, Sr. M. O. E.. Es decir, en este originariamente se habían acumulado subjetivamente tales pretensiones para desistir, luego, de la acción social de responsabilidad. Este desistimiento planteado el 27/04/2009, puede ser válidamente inducido, se debió a que a la fecha de plantear la demanda acumulando subjetivamente dichas pretensiones no se encontraba expedita aún la acción social de responsabilidad, por no haberse producido la asamblea societaria en la cual al accionista actor se opusiera a la aprobación de la gestión de los directores,

motivando tal actitud de abdicar de la acción social de responsabilidad y su posterior nuevo planteo, mediante la deducción de una demanda por la acción social de responsabilidad el día 15/09/2009 que diera inicio al proceso finalmente acumulado al presente (Ver: escritos de fs. 119/124; fs. 128/vta.; y, providencia de fs. 129, del Expte. Nº 214-2008; y, escrito de demanda de fs. 7/17 del Expte. 165-2009) (Exptes. Nº 466-2018 y 465-2018). ----------

-------El Dr. U. también actuó en representación del ya mencionado codemandado, Sr. M. O. E. en el proceso que fuera acumulado a estos actuados (Expte. 1652009) (Expte. Nº 465-2018) (acumulación ordenada a fs. 250 del Expte. 214-2008, Nº 466-2018).------

------Asimismo, lo hizo en calidad de letrado patrocinante del codemandado Sr. G. M. en el referido proceso acumulado. En este último existen, además, actuaciones profesionales de otros letrados quienes intervinieron asistiendo legalmente a otros litisconsortes pasivos. Así el Dr. C. S. A. lo hace como patrocinante legal de los Sres. M. C. E., M. M. E. y A. L. T.. Y, el Dr. E. S. S., en calidad de letrado apoderado de la codemandada “P. S.A.”.----------

--------En tal contexto, entiendo que resulta de aplicación lo previsto en el primer párrafo del art. 9 en concordancia con el art. 10 de la ley del arancel. De manera tal que, primariamente, respecto a la intervención conjunta de varios letrados o procuradores por una misma parte, se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación. Y, a la par, tratándose el supuesto de un litisconsorcio pasivo en el que actuaron diferentes profesionales para cada uno de sus integrantes, se contemplará a la respectiva actuación cumplida y las pautas cualitativas enunciadas en el art. 5, sin que la alícuota final supere -entre todos- el 28%. Este último porcentual resulta del siguiente cálculo, a saber: el 14% (art. 6, primer párrafo), más el 40% sobre dicho porcentual (art. 8), lo cual arroja el mencionado porcentual que se fija a los letrados apoderados de la parte vencedora en el proceso, de 19,6%. A este último porcentual se le aplica el 40% adicional por la actuación de diferentes profesionales en litisconsorcio, arrojando el porcentual (Novellino, J. Norberto., en “Aranceles y cobro de honorarios. Ley 21.839 (t.o. 1995)”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 59 y 61/63). ----------

------Bajo tales pautas, estimo que corresponde admitir el recurso de apelación planteado en contra de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte litisconsorcial demandada; y, en consecuencia propongo modificar la regulación por sus tareas de primera instancia de la siguiente manera, a saber: al Dr. G. U., en su carácter de letrado apoderado del codemandado M. O. E. y como patrocinante del codemandada F. G. M., en la suma equivalente al 14%. Tal porcentual a calcular sobre el monto total pretendido en las demandas, esto es, por el capital e intereses pretendidos en la acción individual y la social de responsabilidad que finalmente se rechazan ($ 60.000 y $ 3.000.000, con más sus intereses reclamados), a calcular en la etapa de ejecución de la sentencia según las pautas fijadas en la sentencia del anterior

grado, con más el I.V.A. pertinente. Y, al Dr. C. S. A., en su carácter de letrado patrocinante de los codemandados Sres. M. M. E., M. E. y A. T.; y, al letrado apoderado de la sociedad codemandada “P. S.A.”, Dr. E. S. S., en la suma equivalente al 7% para cada uno. En este caso tales porcentuales a calcular únicamente sobre el monto pretendido en la demanda por acción social de responsabilidad con más intereses, puesto que su actuación se ciñó a responder a dicha pretensión (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 10, 36, 37 y 46 de la ley XIII Nº 4, y, leyes 23.349 y 23.871). Así lo voto.----------

----También se apelaron, por elevados, los honorarios fijados al consultor técnico Contador R. H. C.. Si bien se advierte que se omitió fijar específicamente en la parte resolutiva del pronunciamiento cuál era el porcentual correspondiente a los emolumentos de este profesional, omisión que se repite tanto en el punto C) como B), último apartado, puede verse del considerando respectivo que se indicó la alícuota del 2% por su participación. Y, en tanto dicho porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima contemplados por el art. 60 la ley del arancel, no encuentro razón que justifique que sean disminuidos tal como lo pretende la parte actora impugnante. Sin perjuicio de lo cual debe computarse como un único porcentual del 2% por tal concepto, a los efectos de su cómputo sobre el monto pretendido en las demandas antes aludidos. Así lo voto.----------

-----Finalmente, el perito contador interviniente, C. R. M., impugnó por su propio derecho, los honorarios que se le fijaran, por considerarlos bajos. Se establecieron sus emolumentos en la suma equivalente al 3% a calcular sobre la base económica indicada en el tercer párrafo del punto B) de la parte resolutiva del fallo, esto es, solo sobre el monto de la demanda por la cual se ejerce la pretensión derivada de la acción social de responsabilidad ($ 3.000.000 más los intereses a calcular del modo en que se indica).--

----Mas allá de que corresponde precisar que tal porcentual corresponde que sea calculado sobre el total del monto pretendido en ambas demandas de los procesos acumulados, soy de la opinión de que el mismo se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima previsto en la ley del arancel (art. 60, primer párrafo), por lo que considero que no son bajos como se postula. Ello así, máxime la escasa incidencia que tuvo finalmente el peritaje que produjera en la resolución del presente conflicto de intereses (Conf.: art. 481 del C.P.C.C.). ----------

------En resumen, pues, propondré al acuerdo que se admita la apelación de honorarios deducida en contra de la regulación fijada a los letrados G. U.; C. S. A. y E. S. S., para disminuirlos en las respectivas sumas equivalentes al 14%, 7% y 7%, con la salvedad hecha en relación a los honorarios fijados a los peritos en cuanto corresponde confirmar

un único porcentual por su actuación cumplida en estos procesos acumulados. Todas las alícuotas indicadas, a computar sobre el respectivo monto total demandado en los procesos acumulados, integrado por el capital e intereses, a calcular en el modo indicado en el pronunciamiento del anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Todo ello, sin costas en atención que la materia no las genera. Así lo voto.----------

-------III.- Conclusión: ----------

-------Por todo lo expuesto y razonado propongo que se resuelva del siguiente modo: declarar mal concedido los recursos de apelación planteado por los integrantes del litisconsorcio pasivo en la medida de que carecen de interés o agravio postulable respecto del fallo que les fuera favorable; y, confirmando en lo principal que decide el fallo apelado para modificar únicamente la regulación de honorarios de los Sres. G. H. U., C. S. A. y E. S. S., para establecerlos en las sumas respectivas equivalente al 14%, 7% y 7%, con la salvedad hecha en relación a los honorarios fijados a los peritos en cuanto corresponde confirmar un único porcentual por su actuación cumplida en estos procesos acumulados. Todas las alícuotas indicadas, a computar sobre el respectivo monto total demandado en los procesos acumulados, integrado por el capital e intereses, a calcular en el modo indicado en el pronunciamiento del anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------Las costas de segunda instancia corresponderá que sean asumidas en su totalidad por la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

-----La regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. G. U., en la suma equivalente al 4,2%. Cabe aclarar que esta regulación se realiza por la actuación cumplida al responder a los agravios de la parte actora por su representación acreditada, toda vez que la dirigida a sostener el recurso planteado en representación del codemandado M. O E. (fs. 286), no merece regulación alguna merced su carácter inoficioso, por carecer de interés o agravio la parte por la que actuara, quien basta con verificar que resultó ser totalmente vencedora en primera instancia. La misma suerte corren los Dres. C. S. A. y E. S. S., en tanto que se “adhieren” a la formulación de agravios que no da contenido posible a una impugnación de quien resultó totalmente vencedor en el proceso. Y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora impugnante, en la suma equivalente al 3,5%. En todos los casos los porcentuales indicados a calcular sobre el capital pretendido en las demandas de los procesos acumulados con más sus intereses a calcular del modo indicado en el fallo de primera instancia, y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

------Termino de tal manera mi intervención pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar mal concedidos los recursos de apelación deducidos por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, de los autos acumulados, y el interpuesto por el demandado M. O. E. a fs. 286 de las presentes actuaciones, sin imponer costas y sin regular honorarios; b) confirmar en lo principal que decide la sentencia venida en apelación en cuanto fuera materia de agravios por el actor al rechazar la acción individual de responsabilidad (Expte. N° 214/2008 - causa N° 466/2018) y la acción social de responsabilidad (uti singuli) (Expte. N° 165/2009 – causa N° 465/2018), y modificar el fallo en crisis para regular los honorarios del Dr. H. G. U., por su actuación en la instancia anterior y en ambas acciones de responsabilidad, en el 14%, al consultor técnico contador R. H. C. en un 2% y al perito contador C. R. M. en un 3%, del monto reclamado en cada uno de los juicios ($3.000.000 y $60.000), y a los Dres. C. S. A. y E. S. S., en un 7% a cada uno de ellos a computar sobre el importe reclamado en la acción social de responsabilidad, en todos los casos con más los intereses establecidos en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; c) imponer las costas de Alzada al actor apelante vencido y sin imponer costas por las apelaciones deducidas en materia de honorarios atento a que la naturaleza de la cuestión no lo amerita; d) regular los honorarios del Dr. G. H. U. y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en conjunto, por las tareas cumplidas en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,2% y 3,5%, respectivamente, del monto de los procesos ya referidos, y sin regular honorarios a los Dres. C. S. A. y E. S. S. por resultar inoficiosa su tarea; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por ser fiel reflejo del acuerdo antes arribado. ---------- ----

ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación deducidos por los codemandados M. O. E., P. S.A., M. M. E., M. C. E. T., F. G. M., A. L. T. y E. P. S.R.L. a fs. 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 478, respectivamente, de los autos acumulados, y el interpuesto por el demandado M. O. E. a fs. 286 de las presentes actuaciones, sin imponer costas y sin regular honorarios.----------

----CONFIRMAR en lo principal que decide la sentencia venida en apelación en cuanto fuera materia de agravios por el actor al rechazar la acción individual de responsabilidad (Expte. N° 214/2008 - causa N° 466/2018) y la acción social de responsabilidad (uti singuli) (Expte. N° 165/2009 – causa N° 465/2018), y modificar el fallo en crisis para regular los honorarios del Dr. H. G. U., por su actuación en la instancia anterior y en ambas acciones de responsabilidad, en el 14%, al consultor técnico contador R. H. C. en un 2% y al perito contador C. R. M. en un 3%, del monto reclamado en cada uno de los juicios ($3.000.000 y $60.000), y a los Dres. C. S. A. y E. S. S., en un 7% a cada uno de ellos a computar sobre el importe reclamado en la acción social de responsabilidad, en todos los casos con más los intereses establecidos en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----IMPONER las costas de Alzada al actor apelante vencido y sin imponer costas por las apelaciones deducidas en materia de honorarios atento a que la naturaleza de la cuestión no lo amerita. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. y de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en este último caso en conjunto, por las tareas cumplidas en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,2% y 3,5%, respectivamente, del monto de los procesos ya referidos, y sin regular honorarios a los Dres. C. S. A. y E. S. S. por resultar inoficiosa su tarea. ----------

-----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-----Agréguese copia del presente decisorio en el Expediente N° 465/2018.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA